

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Resolución CEUB No. 1126/02

MONOGRAFÍA

**“MODIFICACIÓN AL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL
TERMINO MAXIMO PARA LA INSCRIPCION DE UNA DEFUNCION”**

Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho

POSTULANTE : Nelly Roxana Valencia Kaune
INSTITUCION : MINISTERIO DE JUSTICIA
“CASA DE JUSTICIA”

LA PAZ – BOLIVIA

2009

DEDICATORIA:

Este trabajo quiero dedicarla a dos personas muy importantes en mi vida, quienes me inspiraron a superarme como profesional y como persona, mis hermanos, Juan Carlos y Rodrigo Valencia Kaune.

AGRADECIMIENTO:

A Dios por darme la vida y la capacidad de pensar y sentir.

A mis padres Manuel Valencia y Martha Kaune, quienes me brindaron su amor, su apoyo y su confianza incondicionalmente.

A “Casa de Justicia “dependiente del Ministerio de Justicia, por concederme la oportunidad de realizar mi modulo de Titulación, donde nació la idea de este trabajo.

MODIFICACION AL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TERMINO MAXIMO PARA LA INSCRIPCION DE UNA DEFUNCION

INDICE:

PORTADA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INTRODUCCION	4
MODIFICACION AL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TERMINO MAXIMO PARA LA INSCRIPCION DE UNA DEFUNCION	6
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA	6
1.- ELECCIÓN DEL TEMA	6
2.-FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	6
3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	7
3.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA	7
3.2 DELIMITACIÓN ESPACIO.....	7
3.3 DELIMITACIÓN TIEMPO	7
4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN.....	7
4.1.-MARCO TEÓRICO.....	7
4.1.1.- Marco Teórico General	8
4.1.2.- Marco teórico especial	10
4.2.- MARCO HISTÓRICO.....	11
4.3.- MARCO CONCEPTUAL	11
4.4.-MARCO JURÍDICO	13
5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
6.- DEFINICIÓN DE OBJETIVOS	14
6.1 OBJETIVO GENERAL.....	14
6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
7. ESTRATEGIA METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN O DISEÑO METODOLÓGICO	15
7.1 MÉTODOS.....	15
7.1.1 GENERAL	15
7.1.2 ESPECÍFICO	15
7.2 TÉCNICAS.....	16
7.2.1. Técnicas para la obtención de información Documental.....	16
7.2.2. Técnicas para la Investigación de Campo	17
CAPITULO I	18
1. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y APLICABLES, SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.	18
1.1. ANTECEDENTES DEL DECRETO SUPREMO	18

1.3.	ÓRGANOS OPERATIVOS	21
1.4.	NORMATIVA VIGENTE.....	23
1.4.1.	Constitución Política del Estado (Texto compatibilizado, octubre de 2008)	23
1.4.2.	Código Civil (En vigencia desde 2 de abril de 1976)	23
1.4.3.	Código de Procedimiento Civil.....	24
1.4.4.	Ley de Registro Civil (26 de Noviembre de 1898).	24
1.4.5.	Decreto Supremo N° 24247 (7 de marzo de 1996).....	25
1.4.6.	Decreto Supremo N° 26718 (26 de julio de 2002).	28
1.4.7.	Resolución de C.N.E. N° 284/2005 (20 DE DICIEMBRE DE 2005)	29
1.5.	EL ART. 53 TERMINO MÁXIMO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.....	31
CAPITULO II.....		35
2. LAS DESVENTAJAS QUE EXISTE A CONSECUENCIA DEL CORTO PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.		35
2.1.	DEFINICIONES Y CONCEPTOS.....	35
2.1.1.	Registro Civil	35
2.1.2.	Estado Civil de la personas	35
2.1.3.	Hechos y actos sujetos a Inscripción en el Registro Civil.....	36
2.1.3.1.	NACIMIENTO	36
2.1.3.2.	DEFUNCIÓN.....	39
2.1.3.3.	TEORÍA DE LOS CONMORIENTES.	41
2.1.3.4.	SUPRESION DE LA MUERTE CIVIL.....	41
2.1.3.5.	EFFECTOS DE LA MUERTE CON RELACION A LOS DERECHOS.....	42
2.1.3.6.	AUSENCIA.-	43
2.1.3.7.	PRESUNCION DE FALLECIMIENTO.....	43
2.1.3.8.	DISTINTOS CASOS Y TERMINOS	45
2.1.3.9.	PERSONAS FACULTADAS A PETICIONAR LA DECLARACION DE FALLECIMIENTO PRESUNTO	46
2.1.3.10.	JUICIO DE PRESUNCION DE FALLECIMIENTO	46
2.1.3.11.	DECLARACION DE FALLECIMIENTO PRESUNTO.....	48
2.1.3.12.	DETERMINACION DEL DIA PRESUNTIVO DE FALLECIMIENTO	49
2.1.3.13.	REQUISITOS.-	49
2.1.3.14.	CONSECUENCIAS.-	50
2.1.3.15.	EFFECTOS DE LA DECLARACION DE FALLECIMIENTO EN CUANTO A LA DISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.-.....	50
2.1.3.16.	EFFECTOS DE LA DECLARACION EN CUANTO A LOS BIENES.	51
2.2.	PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.....	51
2.2.1.	LEGISLACIÓN COMPARADA.....	51
2.2.1.2.	REPUBLICA DE BOLIVIA	52
2.2.1.3.	ANÁLISIS.....	65
1.3.	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.	66
1.3.1.	PARTIDA DE DEFUNCIÓN	66
1.3.2.	REQUISITOS.....	66
1.4.	DESVENTAJAS A CONSECUENCIA DEL CORTO PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.....	70
CAPITULO III.....		72
2. EL PORQUE ES NECESARIO LA MODIFICACIÓN DEL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TÉRMINO MÁXIMO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.....		72
3.1.	APLICACIÓN DEL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TERMINO MÁXIMO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.-	72

.....	72
3.2. CAUSAS POR LAS CUALES NO SE PUEDE REALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL PLAZO ESTABLECIDO.	74
3.3. CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA NO INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN EN EL PLAZO DETERMINADO.	75
3.4. IMPOSIBILIDAD DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS PARA LA INSCRIPCIÓN VÍA JUDICIAL.	76
CAPITULO IV.....	78
4. PROYECTO PARA LA MODIFICACIÓN AL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TÉRMINO MÁXIMO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.....	78
4.1. ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247:	78
4.2. MODIFICACIÓN AL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247	78
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	
ANEXOS	
BIBLIOGRAFÍA	

MODIFICACION AL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TERMINO MAXIMO PARA LA INSCRIPCION DE UNA DEFUNCION

INTRODUCCION

La presente monografía de trabajo dirigido, es fruto del trabajo desempeñado en el programa Casas de Justicia de la ciudad de La Paz, la misma que depende del Ministerio de Justicia, constituyéndose en un trabajo metódico, fundamentado en bases, jurídicas y conceptuales, pero principalmente inspirado en el trabajo social que cumple esta institución, con la finalidad de optimizar los servicios que brinda Casa de Justicia de la ciudad de La Paz, en beneficio de la misma y por consiguiente de toda la población boliviana que necesita de los servicios que brinda esta institución, que realiza el trabajo sin fines de lucro, mas al contrario.

El presente trabajo trata de la necesidad de modificar el Art. 53 del Decreto Supremo Nº 24247, que refiere al plazo máximo de inscripción de un apartida de defunción, toda vez que la misma no tiene ninguna consideración para con las que por razones económicas, sociales, culturales, o simplemente aspectos psicológicos o sentimentales no inscriben en su debido tiempo no realizan la inscripción correspondiente.

Al presente existe un vacío en el programa Casas de Justicia, en cuanto a los procesos, ya que si bien el Área de Patrocinio de Casa de Justicia lleva procesos de forma gratuita, no puede patrocinar procesos de inscripciones vía judicial, solo vía administrativa, ni reposición de partidas

Dentro del trabajo realizadas en la Brigadas Móviles de Casa de Justicia me

ayudaron a notar que este termino no es suficiente ya que por el contacto que obtuve con las personas indican que; “si bien no tienen este tipo de personas el problema lo tienen a la hora de perder al ser querido uno esta tan tristes, deben preparar lo del funeral y el entierro a veces, tenemos que prestarnos dinero, son tantas cosas y es triste saber que nuestra propia ley nos limite ya que sin Certificado de defunción no se puede realizar muchos tramites...” , esto opinan muchas personas, por lo que me incline a proponer una modificación a este Art. Para este trabajo se ha utilizado los métodos que observación, esto por el tipo de trabajo que desempeñe dentro del programa Casas de Justicia de la ciudad de La Paz, el mismo que me permitió tener un contacto inmediato con el problema y aquellos aspectos que me sirvieron de base para el desarrollo del tema, como: el tipo de trabajo, el público, los procedimientos de ingreso, a si también el método deductivo que permitió realizar el estudio a partir de las teorías generales para llegar a conocer el hecho o fenómeno partícula,, el método analítico.

Usando las técnicas de la entrevista y la elaboración de fichas de contenido para centralizar toda la información obtenida y así realizar el informe final.

Finalmente se concluye, con la gran importancia que representa el presente trabajo, para toda la población nacional que siempre se encontrara en esta situación tan penosa de pasar por situaciones que si inscribe la partida no lo hace de forma correcta, a pesar de que tenemos normas que permiten realizar trámites administrativos, estos nos exigen muchos documentos de prueba para realizarlo.

MODIFICACION AL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TERMINO MAXIMO PARA LA INSCRIPCION DE UNA DEFUNCION

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

1.- ELECCIÓN DEL TEMA

*“MODIFICACIÓN AL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL
TERMINO MAXIMO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCION”*

2.-FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El presente tema a investigar es importante, porque es necesario modificar el art. 53 del decreto supremo 24247 sobre el término máximo para la inscripción de una defunción, ya que es corto el plazo que tenemos para inscribir una partida de defunción y se vio en Casa de Justicia que muchas personas tropiezan con este problema porque no se toma en cuenta a las personas que viven en lugares alejados y no cuentan con los recursos humanos en cuanto a oficiales de registro civil o notarias de fe publica, e incluso los cementerios son clandestinos y no cuentan con un registro por lo que no es posible recabar un certificado de óbito o simplemente como la familia pasa por un momento difícil muchas veces se olvidan de el registro correspondiente de la mencionada partida, en consecuencia existe un gran numero de personas que no cuentan

con el certificado de defunción para realizar tramites de carácter personales y personalísimos ya que al pasar las 24 Hrs. Según el Art.53 del D. S. 24247 la inscripción debe realizarse mediante un proceso judicial y mucha gente en especial de lugares alejados no cuentan con recursos económicos para realizar este tipo de proceso. Por que considero que 24 Hrs. No son suficientes para registrar esta inscripción por lo mencionado anteriormente.

3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA

3.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.- El tema a investigar se encuentra dentro la materia de Derecho de Civil ya que el nacimiento y la muerte de una persona esta dentro de esta área el cual tiene la potestad de proteger en general los derechos de ciudadanos.

3.2 DELIMITACIÓN ESPACIO.- La presente investigación tendrá el espacio geográfico comprendido en Bolivia ya que se trata de un convenio entre dos instituciones nacionales, pero mas propiamente en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, en la dirección nacional de registro civil (DNRC), Sala Murillo y Sala Provincia.

3.3 DELIMITACIÓN TIEMPO.- La revisión de la documentación se realizará a partir del año 1996 hasta octubre de 2008.

4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN

4.1.-MARCO TEÓRICO

4.1.1.- Marco Teórico General.

El positivismo jurídico.

Para determinar el objeto de la ciencia jurídica Kelsen parte de los dos aspectos en que esta estudia y considera el derecho:

- a) desde una perspectiva estática, como un sistema establecido, como un orden social, como un sistema de normas que regulan la conducta humana;
- b) desde un punto de vista dinámico, referido a los distintos actos por los cuales se crea y aplica el derecho y que tiene en cuenta sobre todo la conducta regulada por las normas jurídicas.

El derecho es pues un orden normativo, un sistema de normas, coordinadas entre si, formando un todo coherente.

Según Kelsen es preciso tener en cuenta la diferencia existente entre la ciencia de la naturaleza y las de la sociedad:

- a) la naturaleza como un sistema de elementos relacionados entre si por el principio de causalidad. Se da una relación causa-efecto independiente de la voluntad humana;
- b) la sociedad como un orden en el que se regula la conducta de los hombres y se establecen relaciones entre determinados hechos. Estas normas son creadas y aplicadas por actos humanos.

En consecuencia la naturaleza es un orden distinto al de la sociedad. Esto se debe al tipo de principios que establecen la relación entre un hecho y su consecuencia:

- en el dominio de la naturaleza, el principio de causalidad, que determina que a una misma causa sigue necesariamente un mismo efecto. Aquí la consecuencia o el efecto se constatan;
- en el orden social, el principio de imputación, aplicado a las relaciones jurídicas. Aquí se relacionan por una parte la conducta establecida por la

norma, y por otra la sanción que debe aplicarse cuando se comete un acto contrario al señalado por la norma. En este ámbito la consecuencia se atribuye. "Un acto ilícito es seguido de una sanción porque una norma creada por un acto jurídico prescribe o autoriza la aplicación de una sanción cuando se ha cometido un acto ilícito". La sanción debe entonces seguir al acto ilícito; con lo cual el orden jurídico se afirma en un deber ser. A este ámbito pertenece el derecho, a diferencia de los hechos naturales que son propios de lo que es y no de lo que debe ser.

La juridicidad de un hecho responde aquí a una norma propia de los sistemas jurídicos estatales a los que se refiere la teoría pura. La validez y juridicidad de cada norma dependen de normas superiores que se fundan a su vez en la Constitución. Como esta sucesión o gradación de normas no puede ser infinita, debe existir una norma fundamental que otorgue validez a la totalidad del sistema normativo.

En consecuencia, Kelsen dice que "positivismo jurídico" es el nombre que damos a la teoría jurídica que concibe únicamente como "derecho" al derecho positivo, esto es, al derecho producido por actos de voluntad del hombre.¹

La norma fundamental tiene las siguientes características:

- a) no es una norma de derecho positivo, por cuanto su validez no se origina en una norma superior. No es entonces una norma puesta;
- b) es una norma supuesta. Es una hipótesis que se supone para extraer de ella una serie de consecuencia, se vincula con la lógica jurídica, es una norma hipotética.

Para la teoría pura esta norma es "la hipótesis necesaria de todo estudio positivista del derecho", y el elemento que "permite a la ciencia jurídica considerar el derecho como un sistema de normas válidas".

¹http://www.Monografias.com/trabajos_einsteinalejandrofarroba@msn.com Positivismo y la Teoría del derecho

De modo que existe un orden jurídico cuando su validez se apoya, en última instancia, en una norma única, que es la fuente común de validez y da unidad a dicho orden jurídico.²

4.1.2.- Marco teórico especial

Teoría pura del Derecho

La teoría pura se tiene que limitar, necesariamente al análisis, lo más exacto posible del Derecho Positivo. En cuanto a la estructura jerárquica del orden jurídico uno de los resultados de la pureza metódica es que la ciencia del Derecho tenga como objeto de su estudio únicamente las normas jurídicas, el conjunto de estas forma una construcción, perfectamente estructurada que puede ser considerada desde dos puntos de vista; ético, en el cual el orden jurídico es un sistema jerarquizado de normas de distante importancia y rango, también dinámico, es un proceso escalonado de creación de las normas. Cada norma recibe su validez de otra de superior categoría, pero la Constitución es la norma de superior categoría del sistema, entonces se dice que esta recibe su validez según el postulado de pureza metódica, no puede fundamentarse en algún elemento que pertenezca al mundo del ser, ni directa ni indirectamente, por eso Kelsen excluye al Derecho Natural, ya que este se fundamenta en la naturaleza humana, tampoco en la justicia ni en los valores, pues estos son elementos éticos, la constitución únicamente puede fundamentarse en una norma fundamental como una hipótesis científica que justifique a la constitución, y con ella todo el sistema de Derecho Positivo del cual trata la ciencia jurídica.³

² [http/ www.Monografías.com /trabajos, einsteinalejandro\[at\]msn.com](http://www.Monografías.com/trabajos_einsteinalejandro[at]msn.com) Positivismo y la Teoría del derecho

³ [http/ www.Monografías.com /trabajos, einsteinalejandro\[at\]msn.com](http://www.Monografías.com/trabajos_einsteinalejandro[at]msn.com) Positivismo y la Teoría del derecho

4.2.- MARCO HISTÓRICO

El tema tiene su origen desde que por ley de Registro Civil se dispone las inscripciones de nacimiento, matrimonio y de defunción que es el tema del siguiente perfil. Las defunciones en nuestro país al igual que otros tramites tiene que ser debidamente registrado, anteriormente carecíamos de registró civil, razón por la cual no se podía realizar el registro correspondiente, pero el año 1898 se crea la ley de Registro Civil de 26 de Noviembre, mediante la cual se realizaba las inscripciones ante las oficinas de Registro Civil que estaban a cargo de los notarios públicos, estos según el art. 2⁴ de la mencionada ley que con el transcurrir del tiempo sufrió modificaciones hasta llegar al Decreto Supremo N° 24247 en el cual en su Art. 53⁵ señala que el plazo máximo para registrar la defunción es de 24 horas, y debe hacerse ante las autoridades de registro civil de la zona o donde se produjo el acontecimiento de deceso posteriormente a esta información pasa a la Dirección Nacional de Registro Civil es entidad donde se centraliza toda la información referente a la muerte.

4.3.- MARCO CONCEPTUAL

Los conceptos que se van a utilizar en el presente trabajo son:

⁴ BOLIVIA Ley de Registro Civil de 26 de Noviembre de 1898, Gaceta Oficial de Bolivia Art. 2 en las capitales de departamento, de provincia, de sección, las oficinas de registro correrán a cargo de los notario públicos en actual ejercicio; debiendo nombrar funcionarios especiales para las oficinas de cada parroquia asistidos de un secretario que remplazara al oficial de Registro Civil en caso de impedimento legitimo.

⁵ BOLIVIA Decreto Supremo N°24247 Gaceta Oficial de Bolivia Art. 53 el Registro de Defunción se practicara en el termino máximo de 24 horas de ocurrido o de la fecha que se tenga reconocimiento de este.

Modificación.- (del latín modificatio) Acción o efecto de modificar hacer que alguien o algo sea o aparezca distinto de cómo era.⁶

Registro Civil.- Es el Servicio prestado por el Estado, a través de los órganos directivos y operativos del mismo, que tienen como función el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.⁷

Certificado.- s.f. Documento en que se asegura la verdad de un hecho.⁸
Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito acto o hecho/
Acto por el cual una persona da fe de algo que le consta.⁹

Artículo.- Del latín artículos y, a su vez, del griego arthron, que significa juntura natural de los huesos. Escribe de las siguientes acepciones de esta palabra: 1 cualquiera de las preguntas de que se compone un interrogatorio; 2 la excepción previa y dilatoria que opone alguna de las partes para estorbar el curso de la causa principal; 3 cada una de las disposiciones o puntos convenidos en los tratados de paz o capitulaciones de plaza; 4 cada una de las partes o puntos en que se divide una ley, un derecho, un libro; 5 en los diccionarios, cualquiera voz o acepción que se define separadamente. Cabe agregar, en Derecho Mercantil, mercadería o cosa de comercio.

Plazo.- Tiempo fijado para una acción. Vencimiento del mismo, o término propiamente dicho. Cuota o parte de una obligación pagadera en dos o más veces. Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, cobrar, alegar, consentir o negar en juicio.

⁶SANTILLANA S.A. 2000 Elfo, 32-28027 Madrid Diccionario Enciclopédico Santillana pag. 1887

⁷ Corte Nacional Electoral Dirección Nacional de Registro Civil Manual de Capacitación para operadores de Registro Civil Cartilla “Generalidades”

⁸ SANTILLANA S.A. 2000 Elfo, 32-28027 Madrid Diccionario Enciclopédico Santillana pag.466

⁹ CABANELLAS Guillermo de Torres Diccionario Jurídico Elemental Edición 2007 pag. 68

CIERTO. El que consta que ha de llegar a cumplirse; ya sea determinado (el 31 de diciembre del año 2000), ya indeterminado (la muerte de una persona viviente).

DE PREAVISO. Lapso que un patrono debe dar al trabajador antes de despedirlo, para que pueda durante el mismo, y gozando de libertad durante algunas horas de su jornada, buscar un nuevo trabajo. Espacio de tiempo durante el cual el trabajador que piensa dejar una empresa debe seguir trabajando, luego de notificarle a su empresario el propósito, a fin de que pueda encontrar un sustituto o tomar las medidas convenientes.

DELIBERATORIO. El concedido a alguien para que en su transcurso adopte una actitud resuelta.

INCIERTO. El que adolece de inseguridad en la producción o en el tiempo.

INDETERMINADO o INDEFINIDO. Especie de plazo cierto (v) cuando el termino no esta regido por una fecha concreta, y depende de un suceso mas o menos eventual en el tiempo.

JUDICIAL. El señalado por el juez en uso de facultades discrecionales o en virtud de una disposición expresa de las leyes de procedimiento. (V. PLAZO LEGAL.)

LEGAL. El que se encuentra establecido por ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general.

DEFUNCIÓN.- Muerte de una persona, ya se produzca de modo natural o por medios violentos.

4.4.-MARCO JURÍDICO

(1) Constitución Política del Estado. Arts. 6

(2) Ley de Registra Civil de 26 de noviembre de 1898

(3) Ley 2616 de 18 de Diciembre de 2003

(4) Decreto Supremo 24247 del 7 de marzo de 1996

(5) Decreto Supremo N° 22766 de 2 de abril de 1991

5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Por qué es importante y necesario modificar el art. 53 del decreto supremo 24247 sobre el término máximo para la inscripción de una defunción?

6.- DEFINICIÓN DE OBJETIVOS

6.1 OBJETIVO GENERAL

- Demostrar que existe la necesidad de modificar el art. 53 del decreto supremo 24247 sobre el término máximo para la inscripción de una defunción.

6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar, las disposiciones legales vigentes y aplicables, sobre la inscripción de una defunción.

- Determinar las desventajas que existe a consecuencia del corto plazo para la inscripción de una defunción.
- Explicar el porque es necesario la modificación el art. 53 del decreto supremo 24247 sobre el término máximo para la inscripción de una defunción
- Proponer, una modificación al art. 53 del decreto supremo 24247 sobre el término máximo para la inscripción de una defunción.

7. ESTRATEGIA METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN O DISEÑO METODOLÓGICO

7.1 MÉTODOS

7.1.1 GENERAL

7.1.1.1 Método de Análisis.- Implica separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos esenciales nuevos que las conforman. Ósea es el proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad.

7.1.2 ESPECÍFICO

7.1.2.1 Método de Observación.- Es el procedimiento de la investigación que consiste en un proceso deliberado de percepción dirigida a obtener informaciones sobre objetos y fenómenos de la realidad jurídica, por medio de un esquema conceptual previo y con base en ciertos propósitos definidos generalmente por una conjetura que se quiere investigar constituye la forma mas elemental del conocimiento científico y se encuentra en la base de los demás métodos empíricos. Como procedimiento intencionado, selectivo e

interpretativo de la realidad busca asimilar y explicar los fenómenos perceptibles del mundo real. Puede ser simple o sistemática, participante o no participante

7.1.2.2 Método Histórico.- Todos los procesos y fenómenos del mundo material tienen existencia real, concreta y su propia historia. Están sometidos al devenir histórico: surgimiento, desarrollo, caducidad y desaparición. Este método estudia y evalúa de modo objetivo los antecedentes o hechos del pasado, causas y condiciones históricas en que surgió y desarrollo, un objeto o proceso, institución jurídica, norma, etc., pero teniendo en cuenta el desarrollo social, económico, político y cultural.

7.1.2.3.- Método jurídico. Esencialmente con éste método se descubre los principios generales y se establecen las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones realmente en vigor y con las normas positivas. Sirve para interpretar, construir, sistematizar y comunicar el conocimiento jurídico.

El Tipo de estudio que realizará en esta monografía es observacional prospectivo longitudinal descriptivo.

7.2 TÉCNICAS. Se refieren a los diferentes tipos de actuaciones pericia o habilidad del investigador para ejecutar conseguir conocimiento, utilizando instrumentos sistemáticamente organizados y estructurados, para garantizar el éxito en la obtención de la información, controlando el error, costo, tiempo y actualidad.

7.2.1. Técnicas para la obtención de información Documental. Se apoyan en aquellos que el ser humano ha dejado huellas, como los documentos

escritos, audiográficos, videográficos, icnográficos, que se recogen en las fichas bibliográficas.

7.2.1.1. Ficha Resumen. Sirve para recoger información resumida o transcripción textual de ideas más importantes y relevantes extraídas de un texto teórico o expositivo extenso. Son elaboradas durante la lectura, respetando los conceptos y opiniones del autor. Puede elaborarse en las siguientes formas y maneras: resúmenes o párrafos, esquemas mediante frases y oraciones, en cuadros sinópticos a través de las palabras sueltas

7.2.2. Técnicas para la Investigación de Campo. Permiten recoger la información primaria, no procesada ni plasmada documentalmente: la recolección, registro y elaboración de datos, debe estar en coherencia al tipo de investigación, los problemas, los objetivos y el diseño metodológico formulado.

7.2.2.1 Técnica de Observación. Se utiliza para descubrir individualizadamente los fenómenos, es un proceso mediante el cual se busca conocer, descubrir y clasificar de manera sistemática a los fenómenos de la naturaleza, de la realidad socio económica, para lo cual el observador debe tener clara conciencia de aquello que desea observar. Esta observación puede ser: estructurada sistemática o no estructurada, participante o no participante, individual o en grupo, directa o en gabinete, abierta o encubierta.

7.2.2.2. Técnica de la Encuesta. Es una técnica que persigue conocer la opinión, posición de un sector de la población, que es objeto de observación o muestra, esta basada en una batería de preguntas escritas ordenada, lógica y coherentemente formuladas, que deben ser respondidas de forma escrita. Los tipos de preguntas pueden ser: generales y especiales, basadas en hechos y de

opiniones, cerradas, semicerradas y abiertas, categorizadas de selección múltiple, test, operativas, etc.¹⁰

MONOGRAFIA

MODIFICACION AL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TERMINO MAXIMO PARA LA INSCRIPCION DE UNA DEFUNCION

CAPITULO I

1. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y APLICABLES, SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.

1.1. Antecedentes del Decreto Supremo

En 1898 durante el Gobierno de Severo Fernández Alonso, fue creado el Servicio Nacional de Registro Civil, este se puso en funcionamiento en 1940, una vez aprobado el Decreto Reglamentario que regulaba su funcionamiento, antes de esta fecha el registro civil de las personas estaba a cargo de Notarias de Fe Publica y/o de la Iglesia Católica, como veremos en el siguiente ejemplo.

¹⁰ MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR.- 000 Técnicas de Estudio. Págs. 48 – 55.

- El Nacimiento se probaba con el Certificado de Bautizo otorgado por el párroco.
- El Matrimonio se probaba con el Certificado de Matrimonio otorgado por el Notario de Fe Publica o por el párroco si cumplió con los requisitos de Ley.
- La Defunción se probaba con el Certificado de Ovito otorgado por el medico o por el Certificado de inhumación otorgado por el administrador del cementerio.

Después de un largo proceso la institución encargada del Servicio Nacional de Registro Civil según la Ley 1367 de 9 de noviembre de 1992, ha dispuesto la transferencia del Registro Civil, hasta entonces, a cargo del Ministerio del Interior a la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales;

CONSIDERANDO

“...de la administración y la dirección de del Servicio Nacional de Registro Civil a la Jurisdicción y Competencia de la Corte Electoral y Cortes Departamentales Electorales, facultando a la Corte Nacional Electoral presentar el respectivo Decreto Supremo Reglamentario que defina las funciones y actividades enumeradas en el art. 6to de la Ley antes citada:

Que cumpliendo de la citada Ley, la Corte Nacional Electoral ha presentado a consideración de Poder Ejecutivo el presente proyecto de Decreto Supremo Reglamentario de Registro Civil, el mismo que considerando en reunión de Gabinete, previa revisión de las unidades de asesamiento a merecido su aprobación.”¹¹

A raíz de mejorar los registros del estado civil de la personas en nuestro país, fue creado el Decreto Supremo 24247 de 7 de Marzo del año 1996 bajo el Gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada en ese entonces Presidente Constitucional de la República de Bolivia, reglamentario la Ley de Registro Civil

¹¹ DS. 24247 Considerando.

de 1898 el cual determina que el Servicio Nacional de Registro Civil esta constituida por:

1.2. ÓRGANOS DIRECTIVOS

a) Corte Nacional Electoral, que tiene las siguientes atribuciones

- Cumplir y Hacer cumplir la Ley de Registro Civil y su Decreto Reglamentario.
- Fijar las Políticas generales para la organización y funcionamiento del Registro Civil en todo el territorio de la República y fiscalizar su cumplimiento.
- Promover, desarrollar y ejecutar proyectos y programas de interés y beneficio publico en todo lo concerniente al registro civil.
- Ejercer facultad disciplinaria sobre las Cortes Departamentales Electorales y personal administrativo del Servicio.
- Aprobar el presupuesto del Servicio Nacional de Registro Civil y su incorporación en el presupuesto de la Corte Nacional Electoral.
- Administrar y fiscalizar los recursos provenientes de la venta de valores fiscales y de los ingresos propios generados por la venta de formularios valorados de Registro Civil a nivel nacional.
- Organizar e implementar el sistema de informática del servicio a nivel nacional.
- Aprobar los reglamentos inherentes al servicio.
- Concertar con organismos nacionales o internacionales, la cooperación económica y técnica que se estime conveniente.
- Programar y ejecutar otras actividades para el mejor funcionamiento del servicio.

b) Cortes Departamentales Electorales.

- Cumplir y hacer cumplir la Ley del Registro Civil, su Decreto Reglamentario y las resoluciones e instituciones de la Corte Nacional Electoral.
- Organizar y controlar el funcionamiento del Registro Civil en el respectivo departamento, con sujeción a las políticas generales que fije la Corte Nacional Electoral.
- Ejercer facultad disciplinaria sobre el personal del Servicio Departamental.
- Administrar y fiscalizar los recursos financieros asignados por la Corte Nacional Electoral y proceder a la ejecución presupuestaria correspondiente.
- Administrar los valores recibidos de la Corte Nacional Electoral y distribuirlos en las capitales departamentales, provincias y cantones de su jurisdicción, efectuando depósitos diarios de las recaudaciones en las cuentas bancarias autorizadas.
- Presentar ante la Corte Nacional Electoral rendición mensual de cuentas de los recursos y valores a su cargo.
- Ejecutar los programas de informática del servicio aprobados por la Corte Nacional Electoral.
- Proponer a la Corte Nacional Electoral reglamentos relativos a la organización y funcionamiento del Registro Civil.
- Organizar cursos para la capacitación y adiestramiento de funcionarios de las Direcciones Departamentales así como para los Oficiales de Registro Civil, en coordinación con la Corte Nacional Electoral.¹²

1.3. ÓRGANOS OPERATIVOS

a) Dirección Nacional de Registro Civil.

¹² Manual de Capacitación para Operadores del Servicio de Registro Civil. Generalidades

- Cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos relativos al Registro Civil y la Resoluciones de la Corte Nacional Electoral.
- Dirigir y supervisar el funcionamiento del Servicio Nacional de Registro Civil en su aspecto técnico – operativo, con sujeción a las directivas de la Corte Nacional Electoral.
- Coordinar labores con las Direcciones de Registro Civil para la formulación de planes y proyectos.
- Proponer a la Corte Nacional Electoral proyectos de reglamentos, resoluciones, procedimientos administrativos y programas de actividades para el adecuado funcionamiento del servicio en todo el territorio nacional.
- Organizar el Centro de Documentación y Archivo del Registro Civil.
- Elabora y publicar estadísticas anuales sobre nacimientos, matrimonio y defunciones.

b) Direcciones Departamentales de Registro Civil.

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, resoluciones e instructivos relativos a Registro Civil.
- Coordinar, planificar y fiscalizar las actividades del Registro Civil.
- Controlar el desempeño correcto de los funcionarios de la Dirección Departamental y de los Oficiales de Registro Civil.
- Elevar informe anual de las actividades de las Cortes Departamentales Electorales y coordinar labores técnico operativas de la Dirección Nacional de Registro Civil.

c) Oficiales de Registro Civil.

- Son funcionarios de fe pública, facultados para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones.¹³

1.4. NORMATIVA VIGENTE

En cuanto a nuestra norma vigente nos encontramos con:

1.4.1. Constitución Política del Estado (Texto compatibilizado, octubre de 2008).

Titulo II DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS, Titulo III DEBERES, Titulo IV GARANTIAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA, Titulo V NACIONALIDAD Y CIUDADANIA, que comprende del Art. 13 al Art. 144.

Nuestra Constitución es la norma máxima y superior, por la cual se rigen las demás normas jurídicas que regulan nuestro país, razón por la cual es de vital importancia mencionarla dentro de la elaboración del presente trabajo ya que nos habla de los derechos y deberes con los cuales cuenta un boliviano, si esta registrado dentro de los registros de la Corte Nacional Electoral.

1.4.2. Código Civil (En vigencia desde 2 de abril de 1976)

Libro Primero DE LAS PERSONAS, que comprende Art. 1 al 73.

Del cual tomaremos el Art. 2 que refiere al trabajo que realizamos.

Art. 2o.- (FIN DE LA PERSONALIDAD Y CONMORIENCIA).

1. La muerte pone fin a la personalidad.

II. Cuando en un siniestro o accidente mueren varias personas y no puede comprobarse la premoriencia para determinar un efecto jurídico, se considera que todas murieron al mismo tiempo.

(Arts. 383 y 384 Código de Familia)

¹³ Manual de Capacitación para Operadores del Servicio de Registro Civil. Generalidades

(Arts. 1157, 1216, 1532 C. Civil; Art. 61 Ley de Registro Civil; Arts. 1 29, 167 Código de Familia).¹⁴

Estos Arts. son de vital importancia dentro del presente trabajo ya que el Código Civil es una de las normas mas importantes por que globaliza y generaliza todos los derechos y deberes personalismos y de los bienes referentes a las personas.

1.4.3. Código de Procedimiento Civil.

Es de vital importancia mencionar esta norma jurídica dentro del presente trabajo ya que, es el regente que se encarga de regular los procedimientos dentro de los procesos judiciales como son; la inscripción de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, al igual que las complementaciones, rectificaciones, ratificaciones y cancelaciones de las mismas, tenemos también a bien mencionar a los procesos de solicitud de ausencia de una persona, o la declaración de una muerte presunta y la de declaratoria de herederos, que están dentro del marco del trabajo que venimos realizando.

1.4.4. Ley de Registro Civil (26 de Noviembre de 1898).

Capitulo sexto DE LAS DEFUNCIONES, que comprende del Art. 61 al Art. 77. Del cual extraemos lo que interesa al trabajo que es el Art. 61 de la Ley ya mencionada.

ARTÍCULO 61.- Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defunción en el Registro Civil, del distrito en que ésta ocurrió o del que se halla el cadáver, sin que la municipalidad del mismo distrito o sus agentes, expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa, si la muerte acontece en capital de Departamento, o de provincia y sección

¹⁴ Bolivia, Gaceta oficial, Código Civil, Libro Primero (De las Personas) Art. 1.

municipal o judicial, donde existan médicos autorizados. En la campaña y en los lugares que no existan médicos y que disten más de cuatro leguas de la oficina del Registro, podrá verificarse el entierro a las veinticuatro horas del fallecimiento, con licencia del corregidor, agente cantonal, o alcalde de campo, quienes pasarán el parte respectivo al Registrador para que sienta la partida correspondiente.

La licencia expresada, se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

Se impondrá una multa de cinco a veinte bolivianos en favor de los fondos municipales al encargado del cementerio en que se hubiese dado sepultura a un cadáver sin la licencia mencionada, así como a todos los que la hubiesen autorizado.¹⁵

Podemos observar que esta ley al igual que muchas que se escribieron, en la década de los 80, tiene muchas falencias dentro de lo que es su contenido, nos inclinamos en esta ocasión al registro de la Partida de Defunción entre otros.

Es de conocimiento general, que si recorremos nuestra historia, veremos que las Leyes de nuestro país no son más que las copias de legislaciones de otros países, pero lamentablemente son malas copias, ya que debería adecuarse a nuestra realidad.

1.4.5. Decreto Supremo N° 24247 (7 de marzo de 1996).

Capítulo III REGISTRO DE LAS DEFUNCIONES, que comprende del Art.46 al 54, tomaremos de este Decreto Supremo el capítulo ya mencionado:

CAPÍTULO III

REGISTRO DE DEFUNCIONES

¹⁵ Bolivia Gaceta Oficial, Ley de Registro Civil Capítulo Sexto (De las Defunciones) Art. 61

ARTÍCULO 46.- En el libro y tarjeta de defunciones se registrarán:

- a. Las defunciones que ocurran en el territorio de la República.
- b. Las defunciones de bolivianos, de hijos de bolivianos o de bolivianos casados con extranjeros que ocurrieren en el extranjero y fueren registradas por el cónsul.
- c. Las sentencias ejecutoriadas que declaren el fallecimiento presunto.

ARTÍCULO 47.- La defunción se registrará a pedido de los parientes del difunto, a falta de éstos por los vecinos, o por la autoridad administrativa, militar o eclesiástica del lugar del deceso.

ARTÍCULO 48.- El Oficial del Registro Civil efectuará el registro en vista del certificado médico que acredite el fallecimiento.

En los lugares donde no haya profesional médico, el Oficial del Registro Civil, antes de registrar la partida, se cerciorará de la defunción.

Cuando se encuentre un cadáver y sea imposible identificarlo, se registrará la partida previa orden judicial y, donde no haya juez por autorización de la autoridad administrativa, militar o eclesiástica.

ARTÍCULO 49.- No se efectuarán inhumaciones ni cremaciones, sin la previa presentación del certificado de defunción.

ARTÍCULO 50.- Cuando la defunción se produzca por causa violenta, accidente o exista sospecha de delito, o bien cuando una persona fuere enterrada sin establecer las causas de su fallecimiento, el médico forense certificará el hecho previa autopsia o necropsia, requisito sin el cual no procederá el registro.

ARTÍCULO 51.- Cuando la defunción ocurra en un convento, hospicio, cárcel, nave, cuartel u otro establecimiento similar, el responsable del mismo tendrá la obligación de dar parte del fallecimiento dentro las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 52.- La partida del registro de defunción contendrá los siguientes datos:

- a. Número de la Oficialía del Registro Civil.
- b. Número de partida, folio y libro.
- c. Lugar, día, mes y año del registro.
- d. Nombre del Oficial del Registro Civil.
- e. Nombres y apellidos del difunto, sexo, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, cédula de identidad, último domicilio y profesión u oficio.
- f. Nombres y apellidos del cónyuge superviviente.
- g. Nombres, apellidos y edad de los hijos.
- h. Nombres y apellidos de los padres del fallecido.
- i. Causas del fallecimiento.
- j. Nombres y apellidos del médico que certificó el fallecimiento.
- k. Identidad de las personas que dieron a conocer el fallecimiento.

ARTÍCULO 53.- El registro de defunción se practicará en el término máximo de veinticuatro horas de ocurrido, o de la fecha en que se tenga reconocimiento de éste.

ARTÍCULO 54.- Cuando se trate de la inscripción de la defunción de una persona cuya identidad sea desconocida, en la casilla de observaciones el Oficial del Registro Civil anotará:

- a. El lugar del fallecimiento o donde fue encontrada.
- b. El sexo, edad aparente, señales o rasgos anatómicos que le distinguan.
- c. El tiempo probable del fallecimiento.
- d. El estado de cadáver y posición en que fue hallado.
- e. La descripción de la vestimenta, de los documentos públicos, privados o domésticos que portaba, de los objetos que sobre sí tuviere o se hallare a su inmediación y sean útiles para su identificación.¹⁶

Texto por el cual iniciamos este trabajo podemos observar que algunos de estos artículos, no se adecua ala realidad SOCIO – CULTURAL de los bolivianos, tomando en cuenta que en nuestro país un 60% de nuestros pobladores viven en el área rural, y de es de conocimiento general que en los años que fueron escritas estas normas 1898 al 1996, existía mucha discriminación así este sector de la población.

1.4.6. Decreto Supremo N° 26718 (26 de julio de 2002).

Del extraeremos el Art. 1 que nos ayudara a conocer y a profundizar este tema, ya que menciona algunos de los beneficios que obtendremos al corregir algunos de los errores cometidos ya anteriormente referidos a nuestros nombres y apellidos:

ARTICULO 1.- Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, conocerán, resolverán y ejecutarán en la vía administrativa y sólo a petición de parte interesada, correcciones de partidas, sin modificar la identidad de las personas y sin alterar el sentido esencial del dato asentado en la partida, en los siguientes casos:

¹⁶ Bolivia, Gaceta Oficial, DS. N° 24247 Capitulo III (Registro de Defunciones)

- a) Corrección de errores de letras en nombres y apellidos en los registros de las cuatro categorías, originados en faltas ortográficas o de dicción, atribuibles al funcionario o al solicitante del registro.
- b) Corrección de nombres o apellidos invertidos en partidas de nacimiento, reconocimiento y matrimonio, mediante confrontación del dato errado con datos correctamente asentados en otra casilla de la misma partida.
- c) Corrección de letras en nombres y/o apellidos en partidas de reconocimiento, matrimonio y defunción, mediante confrontación del dato errado con el dato correctamente asentado en la partida de nacimiento.
- d) Corrección del dato de edad de los contrayentes, cuando no guarde relación con el dato de la fecha de nacimiento de los mismos, en las partidas de matrimonio.¹⁷

Es artículo solo es una regencia de lo que contiene este Decreto Supremo.

1.4.7. Resolución de C.N.E. N° 284/2005 (20 DE DICIEMBRE DE 2005)

VISTO Y CONSIDERANDO:.....

Que la segunda disposición transitoria de la Ley No. 2346 de 30 de abril de 2002 faculta al poder ejecutivo, emitir un Decreto que regule la modificación administrativa de partidas de Registro Civil, sólo cuando no se afecte la identidad de las personas ni se altere el sentido esencial de los datos asentados en las partidas.

¹⁷ Bolivia, Gaceta Oficial, DS. N° 26718, Art. 1

Que el 26 de julio de 2002 se dictó el Decreto Supremo No. 26718 que regula la modificación administrativa de partidas de inscripción del Registro Civil y dispone que la Corte Nacional Electoral apruebe un Reglamento específico con el procedimiento a seguir y el costo de la tramitación administrativa de corrección, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento, disposición que como efecto del Decreto Supremo No. 26975 del 27 de marzo de 2003, amplió su alcance.

Que la Corte Nacional Electoral con el fin de Reglamentar la aplicación de dichos Decretos Supremos a través de la Resolución No.200/2002 del 7 de octubre de 2002 aprueba el “Reglamento Especial de la Tramitación Administrativa de Corrección, Complementación, y Ratificación de Partidas de Registro Civil” y a través de la Resolución No.041/2003 de 17 de julio de 2003, aprueba una nueva versión de dicho Reglamento que incorpora las complementaciones establecidas por el Decreto Supremo No. 26975.

Que el 18 de diciembre de 2003 se promulga la Ley No. 2616 que modifica los artículos 21 y 22 de la Ley del Registro Civil de 1898, estableciendo que la rectificación y complementación de partidas podrá efectuarse por la vía administrativa, siempre que no se modifique la identidad de las personas, la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento originalmente asentados, estos últimos casos sólo podrán ser efectuados en virtud de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que en fecha 18 de marzo de 2004, a través de la Resolución No. 015/2004, la Corte Nacional Electoral, aprueba el Reglamento de la Ley No. 2616 de

Trámites Administrativos de rectificación, corrección y complementación de datos, disposición que como resultado de su aplicación demostró vacíos.¹⁸

REGLAMENTO DE RECTIFICACION, COMPLEMENTACION, RATIFICACION Y CANCELACIÓN DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL

POR LA VIA ADMINISTRATIVA

Esta norma podemos resaltar que todo su contenido es de gran importancia, ya que nos da curso a los procesos vía administrativa.

1.5. El Art. 53 término máximo para la inscripción de una defunción

El Art. 53 que es extraído del Decreto Supremo N° 24247 (7 de Marzo de 1996). Capítulo III REGISTRO DE LAS DEFUNCIONES, que comprende del Art.46 al 54, es el tema central del trabajo dice;

ARTÍCULO 53.- El registro de defunción se practicará en el término máximo de veinticuatro horas de ocurrido, o de la fecha en que se tenga reconocimiento de éste.¹⁹

Si leemos con mucha atención y detenimiento, podemos observar que este artículo del Decreto Supremo N° 24247 determina como el plazo máximo de inscripción veinticuatro horas de ocurrido, o de la fecha en que se tenga conocido el hecho, por lo que podemos determinar que este no se adecua a la

¹⁸ RESOLUCIÓN No. 284/2005(Emitida por la Corte Nacional Electoral).

¹⁹ Bolivia, Gaceta Oficial, DS. N° 24247 Capítulo III (Registro de Defunciones), Art. 53

realidad SOCIO – CULTURAL de los bolivianos, siendo este el reglamento de La Ley de Registro Civil que es la ley principal para registrar el estado civil de las personas, y por otro lado esta norma fue escrita para aplicarse entro del territorio boliviano y escrita mucho después a la ley ya mencionada anteriormente, debería tomar en cuenta que en nuestro país un 60% de nuestros pobladores viven en el área rural, a si que la labor que desempeñe como orientadora jurídica dentro de “Casa de Justicia”, me ayudo a poder determinar que la mayor cantidad de personas con este problema son de provincias, alejadas a las ciudades de todos los departamentos de nuestro país. Por lo que con seguridad muchos me darán la razón al asegurar que este articulo no se escribió como para aplicarse dentro del territorio boliviano, tomando en cuenta además que, la mayoría de nuestras normas jurídicas que regulan la Republica de Bolivia, son copias de otras legislaciones, y podemos remarcar malas copias, ya que son hechas de países mas avanzados, SOCIO-CULTURAL Y JURIDICAMENTE, y no se adecuan a la realidad de los países Latinoamericanos y de tercer mundo, al Cual pertenece Bolivia, sin embargo la intención de nuestros gobernadores y juristas podrían ser aceptadas si estos se adecuarían a una masiva población, sin embargo, debemos mencionar que, como las personas del área rural no tienen conocimientos sobre la importancia del Registros Civil se regían solamente por las autoridades eclesiásticas, ya que hasta antes del Decreto Supremo Nº 24247 de 7 de marzo de 1996, que reglamenta la aplicación de la Ley de Registro Civil, este registro de las iglesias era totalmente valida, razón demás para que las personas en su ignorancia no acudan a las Oficializa de Registro Civil, pero a consecuencia de los beneficios sociales que ofrecen el Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales, muchos de nuestros pobladores del área rural, salen hasta las ciudades, para confirmar estos rumores e informarse sobre estos beneficios, requisitos y el procedimiento de de los mismos, no es el caso de todos los, pero si de una gran mayoría en especial de mujeres y niños, es donde encontramos la raíz de este

problema, las persona se ven sin documentos, con registros falsos, registros desaparecidos, o simplemente no cuentan con un registro.

No todo en nuestra norma es malo, podemos encontrar muchos aciertos en cuanto a las inscripciones de las Partidas de Nacimiento, Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil, y podemos mencionar recientes normas como:

- **Decreto Supremo Nº 26718 (26 de julio de 2002).** Que autoriza las correcciones en la vía administrativa.
- **Decreto Supremo Nº 27419 (26 de marzo de 2004).** Autoriza la emisión de certificados duplicados computarizados y la validez legal del certificado manuscrito.
- **Decreto Supremo Nº 27422 (26 de marzo de 2004).** Limita la inscripción en los libros de matrimonio de relaciones concubinarias de hecho.
- **Decreto Supremo Nº 27915 (13 de diciembre 2004).** Autoriza la inscripción de mayores de 18 años provenientes de pueblos indígenas y originarios.
- **Decreto Supremo Nº 28626 (6 de marzo de 2006).** Cera el Programa de Cedula de Identidad Gratuita para todos los Bolivianos.
- **Resolución de la C.N.E. Nº 616/2004 (29 de diciembre 2004).** Reglamento para la inscripción de nacimientos en el Registro Civil.
- **Resolución de la C.N.E. Nº 284/2005 (20 de diciembre de2005).** Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil por la vía administrativas.

Son algunas de las normas que podemos mencionar, que facilitan y benefician a muchos de nuestros pobladores bolivianos de área rural como el área urbana ya nos ayuda a realizar trámites como, rectificación, complementación, ratificación y cancelación de Partidas de Registro Civil, esto en cuanto a inscripciones de Partidas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción.

Si bien es cierto que existen beneficios para este último, uno de los problemas que molesta y preocupa a nuestra población es el plazo de inscripción de partida de defunción, esto se observó con personas que ya pasaron por esta situación, lo pudimos comprobar por encuestas realizadas dentro del trabajo que desempeñe como orientadora jurídica, resultados que veremos en los siguientes capítulos, es comprensible que gente que vive en ciudades o lugares muy poblados, no se encuentren con este tipo de problemas ya que tienen todos los beneficios, comodidades y los recursos necesarios para realizar este trámite en el tiempo que indica el Art. 53 del Decreto Supremo 24247, pero aun teniendo todos estos beneficios existe casos de personas que viven en ciudades o en lugares muy poblados que por otras circunstancias ajenas a su voluntad, de ámbito más sentimental y psicológico, no inscriben las partidas de defunción como corresponden o simplemente no lo inscriben, por falta de cultura de Registro Civil.

CAPITULO II

2. LAS DESVENTAJAS QUE EXISTE A CONSECUENCIA DEL CORTO PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.

2.1. Definiciones y conceptos.

2.1.1. Registro Civil.

Tomaremos en cuenta en este trabajo el concepto del Manual de de Capacitación para Operadores del Servicio de Registro Civil ya que es el reconocido por La Corte Nacional Electoral, e indica lo siguiente, “Es el servicio prestado por el Estado, a través de los Órganos directivos y operativos del mismo, que tiene como función el registro de los hechos Vitales y activos jurídicos relativo al estado civil de las persona.”

2.1.2. Estado Civil de la personas.

De igual forma tomamos el concepto del Manual de de Capacitación para Operadores del Servicio de Registro Civil, que toma en cuenta al estado civil de

una persona como, "...La situación de una persona en relación a la sociedad, la que depende de nexo familiar. De este modo, la persona será para la sociedad, será soltera si no ha registrado su matrimonio; es casada si lo ha hecho; es viuda si ha registrado el fallecimiento de su cónyuge o es divorciada si ha seguido y concluido un proceso de divorcio."

2.1.3. Hechos y actos sujetos a Inscripción en el Registro Civil

2.1.3.1. NACIMIENTO.

- **CONCEPTO:** Es salir del seno materno y por lo tanto, el nacimiento se consuma cuando el concebido ha sido expelido del claustro materno quedando separado de la madre.

- **IMPORTANCIA DEL NACIMIENTO:** El nacimiento ejerce influencia en las relaciones jurídicas pendientes, susceptibles de ser modificadas por la frustración de la persona por nacer.

El nacimiento ejerce la mayor influencia sobre tales relaciones jurídicas pendientes cuando tiene lugar sin vida.

El hecho del nacimiento sin vida del concebido aniquila retroactivamente la personalidad de este y por consecuencia desvanece los derechos. El nacimiento con vida no deja de tener interés jurídico, hace desaparecer el peligro que amenazaba los derechos de la persona por nacer, los cuales resultan de ese hecho. De aquí la importancia del nacimiento con o sin vida.

- **INSTANTE EN QUE SE PRODUCE EL NACIMIENTO:** Cuando se corta el cordón queda completo el acto del nacimiento y separado el nacido de su madre.

La ley no distingue que el nacimiento haya sido espontáneo o mediante una operación quirúrgica, así lo aclara el Art. del Código Civil: "Naciendo con

vida no habrá distinción entre nacimiento espontáneo u operación quirúrgica."

- **EL PRIMER DERECHO: LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO**

El cual debe ser inscrito de forma voluntaria no se establece un plazo para realizar esta inscripción ya que nos encontramos con la Resolución N° 616/2004 del 29 de diciembre de 2004 emitida por la Corte Electoral donde indica claramente en los Art. 9 al 22 la forma de inscripción Niños Niñas y Adolescentes y en los Art. 23 al 34 la inscripción de mayores de 18 años, ya que por las experiencia vividas y el acercamiento directo a la población en la labor que desempeñe dentro de "Casa de Justicia" y Brigadas Móviles a Registro Civil (Sala

Murillo y Sala Provincia) pude observar que muchos de nuestros pobladores no se encuentran inscritos o en otras situaciones los libros de registro no existen por lo que tiene la ventaja de poderse inscribir solamente con una Resolución Administrativa y no así con un proceso judicial lo cual tranquiliza por un lado a nuestra población, y debemos tomar en cuenta que la mayoría es gente del área rural que por diversas razones no fueron inscritos o desconocían de su inscripción o la importancia del mismo.

En la actualidad la afluencia de la población para la inscripción de la partida de naciendo es masiva, esto se debe a todos los bonos que el Estado otorga a diferentes sectores, por lo que vemos con muy buenos ojos a la resolución ya anteriormente mencionados, como un acierto para ayudar a nuestra población, siendo también que no importa el lugar de inscripción y esto no altera que se registre el lugar de nacimiento.

- **PRIMER ACTO JURÍDICO**

1. La inscripción del nacimiento de una persona es el primer acto de reconocimiento de su existencia jurídica por parte del Estado.

2. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a contar con su partida de nacimiento y en muchos casos sólo pueden recibir los servicios básicos que ofrece el país, si disponen de esa constancia: un joven puede demostrar que es menor de edad y una niña que no tienen edad suficiente para trabajar.
3. La inscripción del nacimiento de niños y niñas se realiza de forma directa ante una Oficiaría de Registro Civil. La inscripción del nacimiento de adolescentes se realiza ante una Oficiaría de Registro Civil, previo trámite administrativo, seguido ante la Dirección Departamental de Registro Civil.

- **PROTECCIÓN JURÍDICA**

1. Las partidas de nacimiento pueden proteger a sus titulares presentando la constancia de su nacimiento.
2. Otorgan protección contra los traficantes de personas con fines sexuales, debido a que estas personas saben que no cuentan con documentos de identidad, son más vulnerables y proclives a huir de sus hogares. Los proxenetas capturan a sus víctimas en zonas aisladas y pobres, donde las tasas de inscripción de nacimiento son bajas.

- **REGISTROS Y LA POLÍTICA DE ESTADO**

1. Si las autoridades del país no cuentan con un sistema que les permita calcular cuántas personas viven en el territorio nacional, en el aspecto sanitario no saben exactamente cuántas dosis de vacuna necesitan o cuántas aulas se deben construir.
2. Sin un registro adecuado y oportuno de los nacimientos, Bolivia podría tener dificultades para calcular sus tasas de natalidad o de maternidad.

- **QUIEN PUEDE INSCRIBIR UN NACIMIENTO**

1. El padre y/o madre o tutor, o
2. Parientes hasta el tercer grado consanguíneo, o

3. Las autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales, las organizaciones comunitarias y Directores de casa de acogida publicas o privadas, solo en caso de niños o niñas y adolescentes abandonados una vez que el juez competente asigne los nombres y apellidos convencionales tanto del niños o niñas y adolescentes y de los padres.

• **DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN NACIMIENTO**

1. Cedula de identidad , o
2. Registro Único Nacional (RUN), o
3. Libreta de Servicio Militar, o
4. Pasaporte.

▪ **BENEFICIOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL.**

La Inscripción de nacimiento sirve para:

1. Acreditar nacionalidad.
2. Acreditar nombre y apellidos.
3. Acreditar edad.
4. Acreditar parentesco.
5. Probar la existencia legal de una persona.

2.1.3.2. DEFUNCIÓN.

Es la ausencia permanente de todas las señales de vida en cualquier momento, después de haber tenido lugar el nacimiento vivo. Toda persona está obligada a la inscripción de su pariente fallecido en el Registro Civil Municipal donde ocurrió el suceso.

- **Registro de una defunción:** Según el Manual de Capacitación para Operadores del Servicio de Registro Civiles, "...acto jurídico por el que un

Oficial de Registro Civil asienta este hecho en la correspondiente partida conforme a los requisitos y formalidades expresamente determinados.”

- **Fin de la existencia de las personas físicas:** En las legislaciones antiguas eran varias las causas de extinción jurídica de las personas naturales tales como la muerte, la esclavitud, y la muerte civil por profesión religiosa o condena perpetua.

En la actualidad solo subsiste la muerte, que pone término a la vida del hombre y con ello altera las relaciones jurídicas del difunto: algunas relaciones se extinguen con la persona, son los derechos o relaciones inherentes a las personas; otras se transmiten a los herederos del fallecido que resultan por sucesión, investidos del carácter de propietario, acreedor o deudor.

- **La muerte como hecho jurídico:** La muerte del ser humano es un hecho jurídico, de gran trascendencia por las consecuencias. El Código Civil Boliviano, Libro Cuarto, DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE, indica desde art. 1000 al Art. 1278 e indica también Ens. Art.2 (Fin de la personalidad y la conmorienencia) romanos I del Libro Primero que dice: "La muerte pone fin a la personalidad...", la calidad natural de la muerte no queda excluida en los casos de muerte violenta, en que igualmente ese hecho pone termino a la existencia de las personas y afecta las relaciones jurídicas que ella tenia constituida.

Muerte natural, la muerte es un hecho jurídico y los efectos son:

1- Transmutación de la naturaleza jurídica, por que la persona muerta cesa en su calidad de sujeto de derecho, muta en su naturaleza jurídica, la doctrina dice que se convierte en un objeto de afección.

2- Pone en movimiento el poder de policía mortuoria en función de la salubridad pública.

La ley 24.193 "ley de transplantes de órganos y materiales anatómicos": (de Honduras) art. 23; "el fallecimiento de una persona se considerara tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos que deberán persistir ininterrumpidamente 6 horas despees de su constatación":

- a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con perdida absoluta de la conciencia.
- b) Ausencia de respiración espontánea.
- c) Ausencia de reflejos cefalicos y constatación de pupilas fijas no reactivas.
- d) Inactividad encefálica.

"la certificación del fallecimiento deberá ser suscrita por médicos.

2.1.3.3. TEORÍA DE LOS CONMORIENTES.

Si dos o mas personas hubieren fallecido en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, de modo que no se pueda saber cual de ellas falleció primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellos.

Esta norma adquiere importancia en los casos en que en un desastre común fallecen personas con vocación hereditaria reciproca; ejemplo, el padre y el hijo casado sin hijos. De no existir la disposición, si se determinara que el padre fue quien murió primero, la nuera lo heredaría, por que los bienes habrían pasado por sucesión al hijo y por nueva sucesión a ella. Y no heredaría la nuera sin hijos al suegro, si se determinara que fue su esposo quien falleció primero. **(Art. 109). (LEGISLACION HONDUREÑA.)²⁰**

En nuestro régimen se toma en cuenta las presunciones legales, pues, a falta de probar quien murió antes se toma como si la muerte tuviera un efecto simultáneamente, esto podemos encontrarlo en el Art. 2 (Fin de la personalidad y la conmoriencia) romanos II del Código Civil Boliviano que indica: "Cuando en un siniestro o accidente mueren varias personas y no puede probarse la premoriencia para determinar un efecto jurídico, se considera que todas murieron al mismo tiempo."²¹

2.1.3.4. SUPRESION DE LA MUERTE CIVIL.

²⁰ http://www.Monografías.com/trabajos_einsteinalejandro@msn.com Positivismo y la Teoría del derecho

²¹ Bolivia, Gaceta Oficial, Código Civil, Libro Primero (De las Personas) Art. 1 párrafo II

La muerte natural se opone a la muerte civil, o sea, una muerte solo para la titularidad de los derechos sin tener ninguna vinculación con el fallecimiento real de la persona. La muerte civil constituía una pena accesoria de cierto tipo de delitos e importaba una extinción de la persona con los efectos propios de la muerte, la extinción de los derechos patrimoniales, sucesión, y a veces la disolución del matrimonio. Semejante al decomiso.

2.1.3.5. EFECTOS DE LA MUERTE CON RELACION A LOS DERECHOS.

Efectos en cuanto a los atributos de la personalidad del difunto:

El nombre que servía para identificar a la persona se extingue con esta, y otro tanto ocurre con la capacidad y el domicilio, a este último respecto cabe exceptuar al domicilio convencional, que no siendo un atributo de la persona sino la condición de un contrato, proyecta su eficacia mas allá de la muerte, afectando a los herederos de este como otra consecuencia mas del contrato.

En cuanto al estado, la muerte no produce un efecto tal radical, si bien produce la extinción del estado los herederos del difunto pueden promover o continuar acciones de estado correspondientes a su autor.

Efectos en cuanto a los derechos extrapatrimoniales del difunto:

La muerte provoca la desaparición de los derechos extrapatrimoniales de la persona fallecida. En cuanto al "derecho de familia": la muerte disuelve al matrimonio y con ello extingue los derechos y deberes. También los "derechos personalísimos", a la vida, al honor, a la salud, a la libertad; pues quedan sin titular. También se extinguen "las acciones penales": sin embargo la acción por calumnia o injuria puede ser ejercitada luego de la muerte del ofendido, por su cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes, por que la lesión moral se extiende a los parientes y estos obran a nombre propio.

Efectos en cuanto a los derechos patrimoniales: No se extinguen con la muerte de su titular, sino que se transmiten a sus sucesores de éste, dando lugar a ese fenómeno jurídico llamado sucesión por causa de muerte o "mortis causa".

2.1.3.6. AUSENCIA.-

Nuestro Código Civil en su Capítulo IV del Libro Primero, que comprende del Art. 31 al Art. 38 no habla de la Ausencia como un hecho jurídico de donde podemos entender que, cuando una persona hubiere desaparecido del lugar de su domicilio o residencia sin que de ella se tengan noticias y sin haber dejado apoderado (o habiéndolo dejado, sus poderes fueran insuficientes, no desempeñare convenientemente el mandato o el mismo hubiere caducado), el ministerio público o cualquier persona que tuviere interés legítimo de los bienes del desaparecido, podrán pedir al juez del domicilio del causante o al de su última residencia, la declaración de ausencia y el nombramiento de un curador a los bienes del ausente, si resultare ello necesario.

Si en dos años no se tiene noticias de, el presunto ausente, se dará intervención del juez competente, siendo parte necesaria en el juicio el ministerio público. El Juez, procederá a declarar la ausencia y se nombrará curador de los bienes a los herederos por testamento o herederos legales, en el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge,
- b) A los hijos,
- c) Al padre o a la madre,
- d) A los hermanos y tíos,
- e) A los demás parientes en grado susceptible.

La curatela de los bienes termina por la presentación del ausente, por sí o por apoderado; por el fallecimiento del ausente; y por la declaración del fallecimiento presunto del ausente

2.1.3.7. PRESUNCION DE FALLECIMIENTO.

2.1.3.7.1. NOCION E IMPORTANCIA.

El derecho no puede dejar de computar la situación que se presenta cuando una persona se ausenta del lugar de su domicilio y transcurre un lapso de tiempo prolongado sin dar noticia alguna de su existencia. En tales casos, es dable presumir el fallecimiento del ausente; en tales condiciones se tiene al ausente como fallecido proyectándose esta presunción sobre las diferentes relaciones jurídicas que afectaban al desaparecido.

Según La Corte Nacional Electoral y el Registro Civil, es:

“La figura legal, por la que una persona ausente por mas de 5 años, previo proceso judicial, es declarada fallecida.

La sentencia que declara el Fallecimiento Presunto debe ser inscrita en el Registro Civil.”²²

2.1.3.7.2. SISTEMA DEL CODIGO CIVIL.

Nuestro codificador adopto el sistema mixto, tomando el régimen gradual del Código Francés, con plazos menores. (SECCION II Declaración de fallecimiento presunto del Art. 39 al Art. 46 C.C.)

Las consecuencias de esta presunción no son completas por cuanto el derecho de los sucesores no se llamaba propiedad, sino posesión definitiva, como en Francia, y el cónyuge del ausente no podía contraer validamente un nuevo matrimonio si no se probaba la muerte efectiva, ya que si esto ocurriera este quedaría nulo. (SECCION III De los derechos eventuales de la persona cuya existencia se ignora o respecto de quien se ha declarado el fallecimiento presunto. Del Art.47 al Art. 51 C.C.)

La presunción de fallecimiento y no de ausencia con presunción de fallecimiento como en el Código: o sea que no es la ausencia la que se declara sino la muerte presunta, se sacan todas las consecuencias derivadas de este hecho, la disolución del matrimonio del desaparecido, debía seguirse el

²² Manual de Capacitación, para Operadores del Servicio de Registro Civil (DEFUNCIONES)

traspaso de bienes a favor de los herederos, que ahora son reconocidos titulares de un dominio imperfecto sobre esos bienes; los sucesores carecen de facultades para enajenar dichos bienes pero con el transcurso de los 5 años desde el día presuntivo del fallecimiento cesan las limitaciones y quedan habilitados para disponer de los bienes. Aun durante ese 2º periodo los sucesores siguen teniendo un dominio revocable que puede resultar extinguido por la reaparición del presunto fallecido.

2.1.3.8. DISTINTOS CASOS Y TERMINOS.

La causa que hace presumir el fallecimiento presunto de una persona es su ausencia del lugar de su domicilio, calificada por la falta de noticia durante un lapso prolongado; con estos elementos enunciaremos las siguientes situaciones posibles, que menciona el Art. 40.- (CASOS PARTICULARES) del Código Civil, donde indica que, también puede declararse el fallecimiento presunto en los casos particulares siguientes:

- 1) Cuando alguien desaparece en un accidente terrestre, marítimo, fluvial o aéreo y no se tienen noticias sobre el desaparecido hasta los dos años del suceso.
- 2) Cuando alguien, en caso de guerra, desaparece, cae prisionero o es internado o trasladado a país extranjero y no se tienen noticias sobre él hasta los dos años de entrar en vigencia el tratado de paz y, a falta de éste, hasta los tres años de cesar las hostilidades.
- 3) Cuando alguien ha desaparecido en combate, refriega, bombardeo, incendio, terremoto u otro hecho análogo, que pueda provocar la muerte, y no se tienen noticias sobre él, hasta los dos años del hecho.²³

²³ BOLIVIA, Código Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz -Bolivia ARTICULO 40º. Casos particulares.

2.1.3.9. PERSONAS FACULTADAS A PETICIONAR LA DECLARACION DE FALLECIMIENTO PRESUNTO.

Del art. 47 al Art. 51 del Código Civil y el Art. 695 del Código de Procedimiento Civil Boliviano, surgen los siguientes beneficiarios, haciendo un análisis y una enumeración amplia a la sección III, artículos ya mencionados de este cuerpo legal:

- 1- El cónyuge del ausente, aun sin vocación hereditaria por cuanto la disolución del vínculo se supedita a la declaración del fallecimiento presunto del ausente.
- 2- Los herederos presuntos del ausente; legítimos, o testamentarios.
- 3- Los legatarios instituidos en testamento.
- 4- El fisco, siempre interesado en percepción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes o a la recepción de los propios bienes en caso de herencia vacante.
- 5- El beneficiario de un seguro de vida del ausente o de otra prestación que esta subordinada a la condición o plazo de la muerte del ausente.
- 6- El socio de una sociedad de dos socios, el mandatario, el deudor de renta vitalicia o cualquier otro contratante cuya obligación caduque con la muerte del contraparte.
- 7- El nudo propietario, cuando el desaparecido era titular del derecho de usufructo, uso, o habitación.
- 8- Los acreedores de cualquier interesado patrimonialmente en la declaración de fallecimiento cuando obraren en función de la acción subrogatoria.

2.1.3.10. JUICIO DE PRESUNCION DE FALLECIMIENTO.

El art. 639 en el numeral 8) (Clases de procedimientos voluntarios) indica que el procedimiento corresponde a un proceso voluntario y en el Capítulo IX

(DECLARATORIA DE AUSENCIA. PRESUNCION DE MUERTE.) DESDE EL Art. 694 al Art. 697 nos habla de:

Art. 694.- (DEMANDA)

Cuando una persona desapareciere de su domicilio y no se tuviere noticia de ella por más de un año, cualquier interesado podrá pedir al juez del último domicilio nombrar un curador para los efectos de los dispuesto en el artículo 31 del Código Civil. Este nombramiento podrá hacerse también de oficio.

Art. 695.- (NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y EDICTO).

El juez, previa información de dos testigos que se recibirá dentro del plazo de cinco días, nombrará curador, quien deberá prestar juramento al aceptar y posesionarse del cargo. El juez ordenará asimismo la publicación de edicto por dos veces cada cinco días. (Art. 124).

Art. 696.- (DECLARATORIA DE AUSENCIA)

Si después de dos años a contar de la primera publicación del edicto no existieren noticias del desaparecido, se procederá de acuerdo con lo mandado por el artículo 32 del Código Civil, abriendo para ese efecto el plazo probatorio de veinte días.

Art. 697.- (DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS)

En todos los demás trámites, fases o períodos de la declaratoria de ausencia y presunción de muerte relacionados con la persona y los bienes del ausente, el juez se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 33 al 51 del Código Civil.²⁴

²⁴ BOLIVIA, Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz -Bolivia ARTICULO 694 al 697°. Declaratoria de Ausencia y Presuncion de Muerte.

Podemos notar en el presente texto que antecede esta líneas, los pasos que debemos seguir para llevar un proceso de esta magnitud, por lo preferimos plasmar el texto en su integridad, para un mejor entendimiento.

2.1.3.11. DECLARACION DE FALLECIMIENTO PRESUNTO.-

Pasado el tiempo determinado, recibida la prueba y oído el defensor, el juez, si hubiera lugar a ello, declarara el fallecimiento presunto del ausente, fijara el día presuntivo de su muerte y dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil de las personas".

El plazo que se determine es el de la publicación de los edictos, de manera que si por incuria de la parte interesada u otro motivo los edictos no se publicaron con la periodicidad prevista por la ley, no podrá dictarse sentencia hasta que no se cumpla ese requisito a razón de un día de publicación faltante cada mes.

La ley prevé la inscripción de la sentencia en el Registro Civil, la ley dispone: deberán asentarse en el libro de defunciones, la sentencia sobre presunción de fallecimiento.

Para esto citaremos a nuestra Código Civil que dice:

Art. 43o- (PUBLICACION E INSCRIPCION).

La sentencia que declara el fallecimiento presunto debe ser publicada por la prensa, por dos veces consecutivas y con intervalo de diez días en forma que se asegure su amplia difusión, procediéndose luego a su inscripción en el registro civil.²⁵

Tenemos este Art. para tener una mejor ilustración con respecto al tema.

²⁵ BOLIVIA, Código Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz -Bolivia ARTICULO 43°. Publicación e inscripción.

2.1.3.12. DETERMINACION DEL DIA PRESUNTIVO DE FALLECIMIENTO.

La sentencia que declara el fallecimiento presunto de la persona debe fijar también el día presuntivo de la muerte, de gran importancia, por que en ese momento se abre la sucesión del presunto muerto y se fijan los derechos hereditarios de quienes fueran sus herederos, los siguientes Art. nos determinaran las deferentes situaciones:

Art. 41o- (FECHA DEL FALLECIMIENTO PRESUNTO).

La sentencia fija fecha para el fallecimiento presunto: en los casos 1) y 3) del artículo anterior, en la fecha correspondiente al suceso si ella es conocida, o en la del término medio entre el principio y fin de la época en que ocurrió o pudo ocurrir; y en el caso 2), en la fecha correspondiente a la finalización de la guerra.²⁶

El art. 41 del Código Civil dispone que se fijara como día presuntivo de fallecimiento: La fecha correspondiente al hecho si ella es conocida, o entre el término medio del principio o del fin de la época en la que ocurrió o pudo ocurrir.

2.1.3.13. REQUISITOS.-

Si hablamos de los requisitos la nos menciona los siguientes:

Art. 42o-.. (REQUISITOS).

I. La declaración del fallecimiento presunto, en los casos particulares previstos por el Art. 40, sólo procede cuando no se han podido hacer las comprobaciones exigidas para la inscripción de la muerte en el registro civil. (Art. 1000 del Código Civil)

²⁶ BOLIVIA, Código Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz -Bolivia ARTICULO 41°. Fecha del Fallecimiento Presunto.

II. Cuando no proceda la declaración de fallecimiento presunto, puede el juez declarar la ausencia, si ha lugar.²⁷

Podemos observar que nuestra norma nos plantea sobre casos en particular que ya son señaladas en el Art. 40 del mismo cuerpo legal.

2.1.3.14. CONSECUENCIAS.-

Los efectos de la declaración remontan al día presuntivo del fallecimiento; en esa fecha se opera la transmisión mortis causa de los derechos del desaparecido para ser transmitidos a los sucesores que lo fuesen en ese momento. Ej: si el desaparecido dejara 2 hijos, uno de los cuales estuviera casado sin hijos hubiere fallecido durante el periodo previo a la declaración de la muerte presunta del padre, dependerá de la ubicación del día presuntivo de fallecimiento del desaparecido para que el hijo vivo reciba los bienes del muerte presunto, o para que los comparta con la viuda del otro hijo. En efecto, si el día presuntivo de fallecimiento se ubica antes de la muerte del hijo, este concurre la sucesión de su padre y transmite por su propia muerte esa parte de la herencia a su cónyuge, pero si dicho día presuntivo de fallecimiento cae en una fecha posterior a la muerte del hijo fallecido entonces la herencia total del desaparecido es recibida por el único hijo viviente.

2.1.3.15. EFECTOS DE LA DECLARACION DE FALLECIMIENTO EN CUANTO A LA DISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.-

Si bien la muerte probada de alguno de los cónyuges causa la disolución del matrimonio la presunción de muerte, autoriza al otro cónyuge a contraer nuevas nupcias con lo cual provocara la disolución del anterior.

No es la declaración de fallecimiento presunto la que origina la disolución del matrimonio, sino que este recién queda disuelto cuando el cónyuge supérstite

²⁷ BOLIVIA, Código Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz -Bolivia ARTICULO 42°. Requisitos.

contrae nuevas nupcias, y por esa sola razón, de modo tal que si reaparece o se tienen noticias del desaparecido ya no podría volver a casarse por que sería nulo ese nuevo matrimonio por subsistencia del anterior.

2.1.3.16. EFECTOS DE LA DECLARACION EN CUANTO A LOS BIENES.

La declaración de fallecimiento presunto de la persona causa la apertura de la sucesión transfiriéndose desde el día presuntivo del fallecimiento los bienes que componen su herencia a sus sucesores con las normas establecidas por la ley.

2.2. PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.

2.2.1. LEGISLACIÓN COMPARADA.

2.2.1.1. REPÚBLICA DE HONDURAS.

- **COBERTURA DEL REGISTRO CIVIL.**

El Registro Civil, tiene cobertura en los 298 municipios del país, debido a que en cada municipio existe una oficina del Registro Civil, lo que facilita a la población a declarar oportunamente los hechos y actos sujetos a Inscripción del Registro Civil, existen en el país muchas comunidades que están alejados de la Cabecera Municipal, se les dificulta acceder a la Oficina de Registro Civil, con la ayuda de Agencias y Cooperación Técnica de la OEA, internacional Española AECL, se han construido en el país 14 oficinas en las siguientes comunidades de diferentes Dptos. del país²⁸.

1. Nahuaterique, Santa Elena, La Paz.
2. El Zancudo, Yarula, La Paz.
3. La Estancia, Santa Ana, La Paz.
4. Mesetas, Opatoro, La Paz.
5. Florida, Opatoro, La Paz.

²⁸ www.Monografía.com

6. San Antonio Colomoncagua, Intibuca.
7. Sazalapa, San Juan Guarita, Lempira.
8. Montaña de la Flor, Orica, Francisco Morazán.
9. Krausirpe, Wampusirpe, Gracias a Dios.
- 10- Usibila, Villeda Morales, Gracias a Dios.
- 11- Tikirraya, Puerto Lempira, Gracias a Dios.
- 12- Rus Rus, Puerto Lempira, Gracias a Dios.
- 13- San Pablo, Guarita, Lempira.
- 14 San José de la Reunión, Ocotepeque, Ocotepeque.

- **DEFUNCION.**

La cual debe ser inscrita dentro de los 90 días de haber ocurrido el hecho y se inscribe en el Registro Civil del Municipio donde ocurrió el fallecimiento.

- **ESTADÍSTICAS**

DEFUNCIONES.

Entre 1880 –1999 se han registrado 1,700.00.

- **NACIMIENTOS.**

Entre 1880 – 1999 se han registrado 7 millones doscientos mil.

Elaborado por la Unidad de Capacitación del R.N.P.

Jorge Fernando Martínez Gabourel

Oficial de Capacitación Registro Civil Honduras²⁹

2.2.1.2. REPUBLICA DE BOLIVIA.

- **COBERTURA DEL REGISTRO CIVIL**

²⁹ http://www.Monografías.com/trabajos_einsteinalejandro@msn.com Registro Civil

La cobertura del Registro Civil, es a nivel nacional, Las Oficinas de Registro Civil, son las que están encargadas de Realizar todos los registros referidos a el estado civil de los bolivianos.

- **Defunción**

En cuanto al plazo en nuestra legislación; Ley de Registro Civil Art. 61 y el Decreto Supremo 24247 Art. 53, establecen que la inscripción debe realizarse dentro de las 24 horas (un día), para realizar este registro.

- **ESTADISTICAS**

El último reporte sobre estructura de mortalidad general en Bolivia fue emitido en 1990. Las tres principales causas de muerte fueron las enfermedades infecciosas y parasitarias (23,9%), las del aparato circulatorio (19,5%) y del aparato respiratorio (14,0%), seguidas por accidentes y violencia (9,8%), enfermedades del aparato digestivo (8,6%), afecciones originadas en el período perinatal (7,4%) y tumores (4,0%).(1)

A la ausencia de un sistema de información de estadísticas vitales se suma un lento proceso de automatización y modernización del registro civil, dependiente de la Corte Nacional Electoral. Recientemente, un esfuerzo de coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Salud y Previsión Social (MSPS), la Dirección Nacional de Registro Civil y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) ha sido establecido con el fin de resolver esta problemática. Desde 2002 se ha puesto en vigencia un sistema de captación de defunciones certificadas por médico en todos los hospitales del sistema nacional de salud, con uso de un certificado de defunción único.

Como parte del proceso de cooperación técnica entre OPS y MSPS para el fortalecimiento integrado del sistema de información, vigilancia epidemiológica y análisis de situación de salud, se estableció un plan de estudio de la mortalidad general en los años 2000 y 2001. Este estudio se desarrolló a partir de los registros de defunción certificada por médico en cementerios de las 9 capitales departamentales, que acogen aproximadamente al 43% de la población boliviana.

Situación actual

Según estimaciones del INE y del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) para el periodo 2000-2005, en Bolivia la tasa bruta de mortalidad es 8,2 muertes por mil habitantes y la esperanza de vida al nacer es 63,6 años. El cuadro 1 describe la tasa bruta de mortalidad y la esperanza de vida al nacer en Latinoamérica, Bolivia y los 9 departamentos del país para los periodos 1990-1995 y 2000-2005.(2)

La última encuesta de demografía y salud (1998) estimó en 67 por mil nacidos vivos la tasa de mortalidad infantil y en 92 por mil nacidos vivos la tasa de mortalidad en menores de 5 años, para el periodo 1993–1997.(3) Para el año 2002, el MSPS y OPS estiman estas tasas en 50 y 72 por mil nacidos vivos, respectivamente.(4) La figura 1 presenta la distribución proporcional de la mortalidad en menores de 5 años según causas registradas por el MSPS entre 1994 y 1997.(4)

Cuadro 1: Tasa bruta de mortalidad y esperanza de vida al nacer para América latina y Bolivia y sus departamentos, 1990-1995 y 2000-2005

	Tasa bruta de mortalidad (ambos sexos)		Esperanza de vida al nacer (ambos sexos)	
	1990-1995	2000-2005	1990-1995	2000-2005
Latinoamérica	8.3	7.7	65.4	68.1
Bolivia	10.2	8.2	59.3	63.6
La Paz	9.8	8.6	60.5	61.7
Santa Cruz	7.2	5.9	63.7	67.7
Cochabamba	10.5	8.3	59.1	63.2
Tarija	8.1	6.6	63.1	67.3
Potosí	14.7	11.1	53.0	58.9
Beni	10.5	8.0	57.4	61.9
Pando	9.7	7.8	58.0	62.6
Chuquisaca	11.8	8.9	57.8	62.2
Oruro	13.3	10.8	53.7	59.3

En 1999 el subregistro de mortalidad se estimó en 63%, variando entre 47% en Beni y 89% en Pando. El cuadro 2 presenta la estimación del subregistro de mortalidad por departamento para ese año, a partir de datos estimados de población, tasa bruta de mortalidad, defunciones esperadas y registradas (datos proporcionados por la Dirección Nacional de Registro Civil). Para el departamento de La Paz la información se presenta también discriminada en ciudad capital, denominada «Sala Murillo» y resto del departamento.

Cuadro 2: Estimación del subregistro de mortalidad en el Sistema Nacional de Estadísticas Vitales, con base en el registro civil, Bolivia y sus Departamentos, 1999

Departamento	Población (1)	Tasa bruta de mortalidad (p. 1.000) (2)	Defunciones esperadas	Defunciones registradas (3)	% registrada	Sub-registro (%)
La Paz	2.359.724	9,3	21.899	9.901	45	55
<i>Sala Murillo</i>	786.812	9,3	7.302	6.807	93	7
<i>Resto del Depto.</i>	1.572.912	9,3	14.597	3.094	21	79
Santa Cruz	1.757.409	6,5	11.458	2.789	24	76
Cochabamba	1.484.867	9,4	13.913	6.056	44	56
Tarija	391.225	7,3	2.844	1.441	51	49
Potosí	765.254	12,5	9.566	3.040	32	68
Beni	355.983	8,9	3.186	1.700	53	47
Pando	55.885	8,6	479	54	11	89
Chuquisaca	576.287	10,1	5.838	811	14	86
Oruro	390.478	11,9	4.627	1.724	37	63
Total	8.137.111	9,1	73.966	27.516	37	63

	2					
(1)		Proyección		INE,		1999
(2)	Estimación	INE,	PRODEM 2.0,	CELADE,	INE,	1996
93)	Dirección Nacional de Registro Civil, Corte Nacional Electoral, 1999					

Además del subregistro, otro problema en los datos de mortalidad es el referido a la calidad de la certificación de la defunción. Un estudio de verificación de la calidad del registro en el cementerio general de la ciudad de La Paz (S. Murillo), identificó que en 57% de los certificados de defunción se consignaba “paro cardiorrespiratorio” como causa básica de muerte, lo que en la práctica solo significa que el individuo ha muerto, no informando de qué causa.(5)

Las limitaciones en el registro de la mortalidad, tanto en su cobertura (subregistro) como en la calidad de los datos, se extiende al registro de la natalidad. En 1999 el subregistro de nacimientos se estimó en 34%, variando de 0% en Tarija y Pando a 63% en Santa Cruz (Cuadro 3). El 0% de subregistro en los departamentos de Tarija y Pando puede deberse al uso de estimadores demográficos que no toman en cuenta los intensos movimientos migratorios recientes a esos departamentos, como lo registran otros informes demográficos.(6) Para reducir el subregistro de natalidad se ha propuesto recientemente la anulación del cobro directo por inscripción del recién nacido en las oficialías de registro civil.

Cuadro 3: Estimación del subregistro de natalidad en el Sistema Nacional de Estadísticas Vitales, con base en el registro civil, Bolivia y sus Departamentos, 1999

Departamento	Población (1)	Tasa bruta de natalidad (p. 1.000) (2)	Nacimientos esperados	Nacimientos registrados (3)	% registrados	Sub-registro (%)
La Paz	2.359.724	31,4	74.095	51.626	70	30
<i>Sala Murillo</i>	786.812	31,4	24.706	22.124	90	10
<i>Resto del Depto.</i>	1.572.912	31,4	49.389	29.502	60	40
Santa Cruz	1.757.409	33,7	59.277	21.830	37	63
Cochabamba	1.484.867	34,3	50.886	44.340	87	13
Tarija	391.225	33,3	13.016	13.006	100	0
Potosí	765.254	33,6	25.713	23.143	90	10
Beni	355.983	36,7	13.061	7.250	56	44
Pando	55.885	32,4	1.808	1.802	100	0
Chuquisaca	576.287	36,2	20.844	9.355	45	55
Oruro	390.478	30,4	11.851	7.462	63	37
Total	8.137.112	33,2	270.478	179.814	66	34

(1) Proyección INE, 1999

(2) Estimación INE, PRODEM 2.0, CELADE, INE, 1996

93) Dirección Nacional de Registro Civil, Corte Nacional Electoral, 1999

Estudio de mortalidad 2000

El estudio incluyó 10,744 registros de defunción certificada por médico en 21 cementerios de las 9 capitales departamentales (1 por ciudad, excepto en Santa Cruz, donde fueron 13). Los cementerios fueron seleccionados por su ubicación geográfica, pertenencia al sistema público o municipal y disponibilidad de registros de mortalidad y datos correspondientes al año 2000.(7)

Se recolectó información de certificados de defunción otorgados por el registro civil en la gestión 2000. Cuando la certificación de defunción por médico era emitida en una hoja que no correspondía al propio formulario del certificado oficial de defunción, se recolectó la información a través de un instrumento diseñado y validado. Se siguió este proceso en menos de 5% de los registros. Fueron excluidos certificados de defunción duplicados, certificados de personas fallecidas fuera del país y certificados incompletos (sin la edad, el sexo o el diagnóstico). Esta exclusión representó 2.4% de los registros. Para la codificación se utilizó la Clasificación Internacional de Enfermedades y problemas relacionados con la salud, Décima Revisión (CIE-10). Para la consolidación de la información se utilizó la lista 6/67 (6 grupos, 67 subgrupos) de la OPS/OMS.(8)

A partir de las defunciones recolectadas en el estudio se obtuvo el número de defunciones estimadas en cada ciudad capital, aplicando los procedimientos de corrección del subregistro y redistribución de defunciones con causa mal definida establecidos por la OPS.9 El cuadro 4 presenta el número de defunciones recolectadas en cada ciudad capital, el número de defunciones estimadas y la población de referencia. La población de referencia fue definida como la fracción de la población departamental proporcional a la “cobertura de

recolección” del estudio, definida como la proporción de defunciones recolectadas en cada cementerio con respecto al total de defunciones registradas por el Registro Civil para cada departamento en 1999.

Cuadro 4: Defunciones recolectadas, defunciones estimadas y población de referencia utilizados en el estudio, Bolivia, 2000

	Defunciones		Población referencia
	Recolectadas	Estimadas	
La Paz (S. Murillo)	3.563	3.871	411.842
Santa Cruz	1.499	6.280	944.552
Cochabamba	2.047	4.791	501.903
Tarija	564	1.110	153.123
Potosi	687	2.188	172.937
Trinidad (1)	343	652	71.825
Cobija (2)	78	726	55.885
Sucre (3)	882	6.326	576.287
Oruro	1.081	2.938	244.841
TOTAL	10.744	28.882	3.133.196

Departamentos de (1) Beni, (2) Pando, (3) Chuquisaca

En el cuadro 5 se presenta la distribución proporcional de la mortalidad por grandes grupos de causas. De acuerdo a esta información, 4 de cada 10 muertes registradas en las ciudades capitales del país se atribuyen a causas del sistema circulatorio, siendo esta proporción ligeramente mayor en mujeres. La alta proporción de defunciones por esta causa puede verse sesgada por el frecuente uso del término “paro cardiorrespiratorio” como causa básica de muerte. Por otra parte, se destaca la mayor proporción de causas externas entre las defunciones masculinas y de causas neoplásicas entre las femeninas.

Las tasas estimadas de mortalidad general muestran claras diferencias entre las ciudades capitales de los departamentos, siendo consistentemente más altas en hombres (cuadro 6). Según este estudio, el riesgo absoluto de morir más alto se observa en Cobija y Potosí y el más bajo en Santa Cruz. A nivel de país, la mortalidad general estimada alcanzó 9,2 por mil habitantes, consistente con la estimación del INE/CELADE.

Cuadro 5: Mortalidad proporcional calculada a partir de los datos recolectados en el estudio, Bolivia, 2000

Causas	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
transmisibles	13,3	13,4	13,2
neoplasias	8,0	5,8	10,4
circulatorias	40,1	36,4	44,5
perinatales	5,4	5,9	4,8
externas	11,9	16,5	6,7
demás causas	21,3	22,0	20,4
TOTAL	100,0	100,0	100,1

Cuadro 6: Tasas estimadas de mortalidad general (por 1.000 habitantes) calculadas a partir de los datos recolectados en el estudio, Bolivia, 2000

Departamento	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Bolivia	9,2	9,8	8,6
La Paz	9,4	9,5	9,3
Santa Cruz	6,6	7,4	5,9
Cochabamba	9,5	10,3	8,8
Tarija	7,3	7,8	6,7
Potosí	12,6	12,9	12,3
Trinidad (1)	9,1	10,1	8,1
Cobija (2)	13,0	15,7	10,7
Sucre (3)	11,0	11,5	10,5
Oruro	12,0	12,6	11,4
Departamentos de (1) Beni, (2) Pando, (3) Chuquisaca			

El cuadro 7 presenta las tasas estimadas de mortalidad específicas por grandes grupos de causa de muerte, expresadas por 100.000 habitantes, para las 9 ciudades capitales estudiadas y para ambos sexos. En las ciudades capitales predomina la mortalidad por enfermedades circulatorias, especialmente entre mujeres, excepto en Trinidad y Cobija donde los hombres presentan tasas más altas. Los hombres, en general, están expuestos a riesgos de muerte más altos por enfermedades transmisibles que las mujeres, excepto en Tarija. El riesgo de muerte por neoplasia es tres veces mayor en las ciudades altiplánicas de La Paz y Oruro que en el valle de Tarija y es sistemáticamente más alto en mujeres, excepto en Sucre. Por el contrario, la tasa de mortalidad por causas

externas es mayor en hombres. La ciudad de Cobija, con una importante población agroindustrial (explotación de castaña, goma, oro) y las ciudades de La Paz, Oruro y Potosi, con intensa actividad industrial y minera, presentan las tasas más altas de mortalidad por causas externas.

Cuadro 7: Tasas de mortalidad por enfermedades transmisibles, neoplasias malignas, enfermedades del aparato circulatorio y causas externas, según ciudades capitales, por sexo (por 100.000 habitantes), calculadas a partir de los datos del estudio de mortalidad, Bolivia 2000

	Transmisibles			Neoplasias			Circulatorias			Externas		
	Tot al	Homb res	Muje res	Tot al	Homb res	Muje res	Tot al	Homb res	Muje res	Tot al	Homb res	Muje res
BOLIVIA	122,6	132,0	113,3	73,5	57,4	89,7	370,3	358,2	382,6	109,7	161,8	58,1
La Paz	115,3	118,4	111,9	112,9	84,1	162,7	235,6	205,3	266,7	136,1	180,4	90,2
Santa Cruz	129,8	147,3	112,3	65,4	58,4	72,4	218,8	225,2	212,5	74,2	115,8	32,5
Cochabamba	108,1	124,2	92,5	75,6	57,8	92,5	399,2	376,4	420,2	112,3	158,7	67,9
Tarija	59,2	56,1	62,3	32,3	24,1	40,6	433,2	422,3	444,4	61,9	101,6	21,7
Potosi	197,6	199,4	194,6	70,9	36,6	108,6	455,3	398,8	515,8	148,2	227,9	58,8
Trinidad	176	196,3	156,3	47	23,8	72,1	487	571,0	402,7	59	59,5	60,1

(1)	,3			8			,0			8		
Cobija	241			111			556			241		
(2)	,2	247,8	235,1	,3	41,3	167,9	,5	660,7	470,2	,2	495,5	33,6
Sucre	87,			46,			607			113		
(3)	8	91,2	84,6	5	49,5	43,6	,0	573,0	640,5	,7	169,3	58,9
Oruro	163			108			388			175		
	,1	162,0	164,1	,0	75,3	141,0	,2	385,6	390,7	,7	241,9	108,7

Departamentos de (1) Beni, (2) Pando, (3) Chuquisaca

El estudio de mortalidad 2000 presentado pretende describir un perfil actualizado de la mortalidad en Bolivia, como insumo al proceso de desarrollo y puesta en práctica del sistema nacional de información de estadísticas vitales. Estas deben tener características de continuidad, permanencia, obligatoriedad y cobertura total. En el marco de la organización de las instituciones del Estado, el dato relacionado con los hechos vitales (nacimiento o defunción) se origina y registra en única y primera instancia y de manera oficial, en el Sistema Nacional de Registro Civil. Como se menciona en el Decreto Supremo N° 24247 del Comité Nacional de Coordinación para la Información de Hechos Vitales Sujetos a Registro, “el Registro Civil consiste en la inscripción legal y compulsiva, con carácter continuo y permanente de los hechos vitales. El registro civil tiene por tanto, finalidades legales y también estadísticas o de recopilación de información”.¹⁰ Además, sirve para el estudio de desigualdades en mortalidad y análisis epidemiológicos en salud pública. En este sentido, el diagrama presentado en la figura 2 resume la organización ideal de un sistema nacional de estadísticas vitales basado en el sistema de registro civil que se espera poner en práctica en Bolivia en el futuro cercano.

Referencias

(1) OPS/OMS, Las Condiciones de Salud en las Américas, Edición 1990,

- Volumen II, Publicación Científica N°524, citado en: Calvo Alfredo, El Registro de la Mortalidad en Bolivia, Ministerio de Salud y Previsión Social, Dirección General de Epidemiología, Anuario Epidemiológico 2000. La Paz Bolivia, 2001.
- (2) INE/CELADE 1996, LC/DEM/R.260 Serie OI, Nro. 113.
 - (3) INE, DHS, Macro International Inc., Encuesta Nacional de Demografía y Salud 1998, Bolivia.
 - (4) Ministerio de Salud y Previsión Social, Información Urgente, Situación de Salud de la Niñez Boliviana frente al Nuevo Milenio, Bolivia 2000.
 - (5) Ministerio de Salud y Previsión Social, INIS, Pando R. Diagnóstico del registro y notificación de la mortalidad y morbilidad. La Paz, 2000.
 - (6) Calvo Alfredo, Análisis de la Situación Demográfica, OPS/OMS Serie de Documentos Técnicos N° 2, 2001.
 - (7) Mejía Martha, Calvo Alfredo, Gonzales Oscar, Estudio Sobre Causas de Mortalidad Hospitalaria en Menores de 5 años 1998 – 2000 y Estudio Sobre Causas de Mortalidad General, 2000, OPS/OMS, AIEPI, SHA, La Paz, Bolivia, septiembre de 2001.
 - (8) OPS/OMS, Nueva lista OPS 6/67 para la tabulación de datos de mortalidad CIE 10, Boletín Epidemiológico 1999; 20(3).
 - (9) OPS. Estadísticas de Salud de las Américas. Edición de 1992. Publicación Científica N° 542. Washington DC, 1992.
 - (10) Decreto Supremo N° 24247, citado en, MSPS, INE, OPS, Propuesta técnica para la conformación del Comité Nacional de Coordinación para la Información de Hechos Vitales Sujetos a Registro, Mimeografiado, La Paz, 30 de octubre de 2000.³⁰

1.2.1.3. ANÁLISIS.

³⁰ Fuente: Preparado por el Dr. Alfredo Calvo Ayaviri del Programa Especial de Análisis de Salud (SHA) de la Representación OPS/OMS en Bolivia

Podemos observar que la diferencia del plazo para la inscripción de las partidas de defunción, es abismal, si bien ambas legislaciones, tiene sus orígenes en el Código Civil Francés, Honduras se adecuo a la realidad de los hondureños, ya que son 90 días los que tienen como plazo máximo de inscripción de la partida de defunción y Bolivia solo tiene un plazo máximo de 24 horas que equivale a solo un día.

Por cuestiones que ya mencione anteriormente y serán ampliadas en nuestro siguiente capítulo, muchos de nuestros pobladores, al igual que yo pienso que 24 horas no son suficientes para realizar la inscripción, tomando en cuenta : aspectos como: La distancia, lo económico, el aspecto sentimental y psicológico son de importancia al igual que los demás puntos.

1.3. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.

1.3.1. PARTIDA DE DEFUNCIÓN

Son los trámites que se realizan al momento de fallecer una persona para asentar en el libro correspondiente. En el municipio pueden dirigirse a la sede de la Alcaldía y distintas oficinas parroquiales para más información al Respecto.

1.3.2. REQUISITOS

La Ley no da los siguientes requisitos en los siguientes casos ya que es importante tomar estos puntos de referencia:

- En lo posible la inscripción del fallecimiento, hará mención.
1. Del año, día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2. Del nombre, apellido, edad, raza, profesión u oficio y domicilio del fallecido y de su cónyuge si estaba casado.
 3. Del nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven o no y de los hijos que hubiere tenido el fallecido.
 4. De la enfermedad que hubiere ocasionado la muerte.
 5. Si el fallecido ha dejado o no testamento y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y notaría en que lo haya otorgado.
 6. Del cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.
- Como testigos de preferencia de la inscripción de un fallecimiento, concurrirán los que hayan presenciado sus últimos momentos.
 - Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido en el hospital, lazareto, hospicio, cárcel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia de entierro, así como a llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro Civil. Anotará, además, las defunciones en un Registro especial que con este objeto deberá llevar el establecimiento.
 - Si fallece una persona desconocida, o se encuentra un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar por de pronto, se expresará en la inscripción respectiva.
1. El lugar de la muerte o en el que fue encontrado el cadáver.
 2. El sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distingan.
 3. El tiempo probable de la defunción.

4. El estado del cadáver y posición en que fue hallado.
 5. El vestido, papeles u otros objetos que sobre si tuviere o se hallare a su inmediación y que pueden ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al afecto el encargado del Registro, o la autoridad judicial en su caso.
- En caso de haberse obtenido la identificación, se extenderá inmediatamente una nueva partida que haga constar las circunstancias que hayan podido comprobarse, debiendo ponerse la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para cuyo efecto la autoridad ante quién se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registrador, testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.
 - Siempre que hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que conforme a Ley deben practicarse.
 - Si se ejecuta una sentencia de muerte, el Fiscal respectivo, inmediatamente después de la ejecución la pondrá en conocimiento de la Municipalidad y del Registrador, acompañando testimonio con referencia al proceso, de todas o algunas de las circunstancias mencionadas en el artículo 63, a fin de que se extienda la partida de defunción del reo y se expida licencia de entierro.
 - Siendo la muerte violenta u ocurrida en cárcel, establecimiento penal, o por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro Civil, de ninguna de estas circunstancias.
 - Los fallecimientos ocurridos en viaje, se inscribirán en el Registro del distrito en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

- El fallecimiento de militares en tiempo de paz o de guerra, y en territorio boliviano, se pondrá por el jefe del cuerpo a que pertenezca en conocimiento del encargado del Registro del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones y los datos a que se refiere el artículo 63, para la inscripción correspondiente. Cuando el fallecimiento de aquellos ocurra en campaña y en territorio extranjero el Estado Mayor General, recogiendo todos los datos aludidos pasará el aviso y las filiaciones al encargado del Registro correspondiente al último domicilio nacional del finado.
- Los agentes diplomáticos y consulares de Bolivia en el extranjero, inscribirán en su Registro especial el fallecimiento de los bolivianos ocurrido en el país en que estuviesen acreditados, indicando la ascendencia y descendencia de aquellos de que tuvieren conocimiento, remitiendo copia certificada de esta inscripción, mediante el Ministerio de Relaciones exteriores, para que se reinscriba en el Registro correspondiente al último domicilio nacional del fallecido.
- Mediante copia certificada de toda inscripción de defunción, se dará conocimiento a los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento, a fin de que se anote al margen de las partidas respectivas, siempre que el fallecido muriese en distinto distrito de su nacimiento.
- Si muere un extranjero que no hubiese dejado familia en el país, dentro de ocho días de la inscripción deberá el registrador poner el hecho en conocimiento del Prefecto y éste lo transmitirá al Agente diplomático o consular de su Nación residente en el punto más próximo al en que se efectuare el entierro. No habiéndolo, dirigirá al ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo transmita al Gobierno de la Nación a que hubiera pertenecido el finado.

- Siempre que se desarrolle una epidemia o hubiese temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese ocasionando un fallecimiento, la puntual observancia de esta Ley será susceptible de las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales que sobre sanidad dictaren las comisiones y autoridades competentes.³¹

El trámite se realiza en la Oficina de Registro Civil, puede ser en la notaria más cercana. Los fines de semana, días feriados y vacaciones colectivas, se realiza el trámite por la Dirección de Registro Civil.

1.4. DESVENTAJAS A CONSECUENCIA DEL CORTO PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.

Dentro del trabajo que desempeñe en el Programa de Acceso a la Justicia de CASA DE JUSTICIA MISMA DEPENDIENTE DEL Ministerio de Justicia, Aplicando la Técnica de Observación, para realizar este trabajo, puedo asegurarles, que el problema no solo es por la no inscripción de la partida de defunción si no mas bien, por los problemas que representa en el momento de inscripción, como es de conocimiento general.

- En Bolivia al igual que otros países, adoptamos ciertas costumbres que se nos fueron heredadas por nuestros antepasados como el hecho de respetar a nuestros difuntos ya que fueron nuestros seres queridos en vida, si nos ponemos a analizar, solo por nuestras experiencias personales, que ajustan a la realidad de muchas familias bolivianas, cuando en casa fallece una persona a la que queríamos mucho, no importa el grado de parentesco, tan solo lam noticia consterna a todas las personas que lo conocían y mas aun ala familia, Y

³¹ Bolivia, Ley de Registro Civil, Gaceta Oficial, Art. 64 al 77.

- Esas mismas costumbres, nos enseñaron que por el amor y el respeto que se le tubo en vida a la persona que falleció, se realiza un funeral, donde durante 24 horas se velan al fallecido, quien después es enterrado en los diferentes cementerios de los diferentes departamentos y sus provincias, uno se ocupa de todos estos preparativos, esto obliga a los dolientes a olvidarse de inscribir en el acto la partida correspondiente, mandar a algún familiar lejano o un conocido para realizar la inscripción que corresponde, esto se presta a que no se realice la inscripción de forma correcta y después la corrección es vía judicial, a pesar de que a hora contamos con muchas normas que dan curso a los tramites administrativos, pero tropezamos con que no encontramos los documentos que se nos exigen como pruebas en Sala Murillo y en Sala Provincia.

- Otro de los Problemas se presenta, ya que por los mismos gastos realizados, uno no cuenta con dinero, y espera a juntar un poco más y se encuentran con que debe vía judicial.

A) Tramites: Todo trámite, referente al difunto, se realiza con el Certificado de Defunción, este debe tener los datos correctos del mismo concordante a los otros documentos personales del fallecido.

Y si no se realiza la inscripción de la partida de defunción es imposible acceder a este documento de suma importancia.

B) Proceso judicial: Si la partida de defunción no se inscribe dentro del plazo establecido, este debe realizar la inscripción con la sentencia que lo autorice.

C) Tiempo: Todos sabemos que dentro de los procesos cualesquiera sean estos deben cumplir los plazos procesales que determina la ley, esto afecta con frecuencia a las poblaciones de nuestro país ya que no en todas las provincias contamos con juzgados y debido a ese problema se extiende mas aun el tiempo, lo que pone trabas a seguir con los demás tramites.

CAPITULO III

2. EL PORQUE ES NECESARIO LA MODIFICACIÓN DEL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TÉRMINO MÁXIMO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN

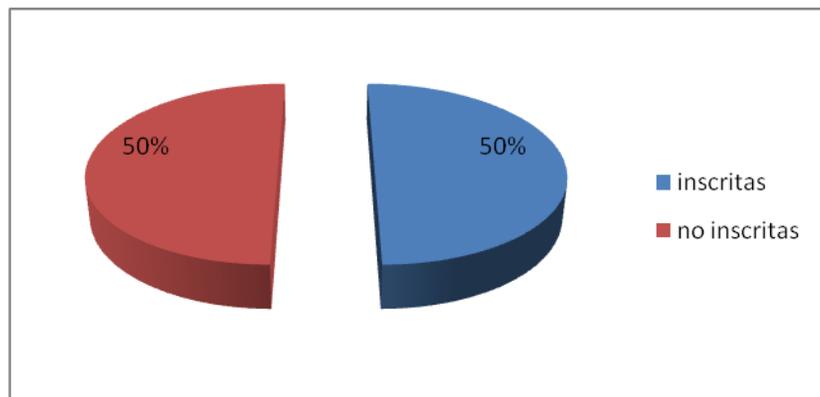
3.1. APLICACIÓN DEL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TERMINO MÁXIMO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.-

Desde la aplicación del Decreto Supremo N°24247 del año 1996, se ve una cierta dificultad por el plazo máximo de la inscripción de la partida de defunción , extendiéndose el problema no solo en la no inscripción, si no también a que muchas de las personas que consiguen inscribir esta partida tropiezan con que no la inscriben de forma correcta debido a diferentes razones como: el hecho de no ser directamente los familiares mas cercanos al difunto o simplemente por la situación que atraviesan no revisan los datos correctos del inscrito, lo que lleva a las malas inscripciones, y en algunos casos la corrección de estos mismos datos los lleva a tener que realizar un proceso judicial, y gracias a la experiencia que adquirida en la labor que desempeñe dentro de Casa de Justicia, y el contacto directo con las personas y el problema, con mucha seguridad puedo afirmar que este es un problema con el cual muchas de las personas se encuentran a la hora de inscribir la partida de defunción correspondiente.

Convivir con estos problemas a diario dentro de las Brigadas Móviles (Sala Murillo, Sala Provincias e Identificaciones) y ver como las personas

con estos problemas en especial las que no contaban con los recursos necesarios, sufrían por estos problemas, me llevo a realizar esta propuesta, siendo a si que la actividad que desarrolle dentro de la Casa de Justicia me lleva a determinar que efectivamente se aplica este artículo pese a que muchas personas no están reacuero con este plazo indicando que seria una maravilla que el plazo se extendiera por lo menos tres días, ya que tienen dificultades por el plazo en presentar los requisitos que son necesarios para dicha inscripción así también me respaldo por aseveraciones de abogados que desempeñan funciones en Sala Murillo. A hora que tomando datos por las encuestas realizadas a 30 personas que fallecieron ya sea en la ciudad como en las provincias, 15 de ellas son inscritas y 15 no están inscritas, según el cuadro que a continuación muestra:

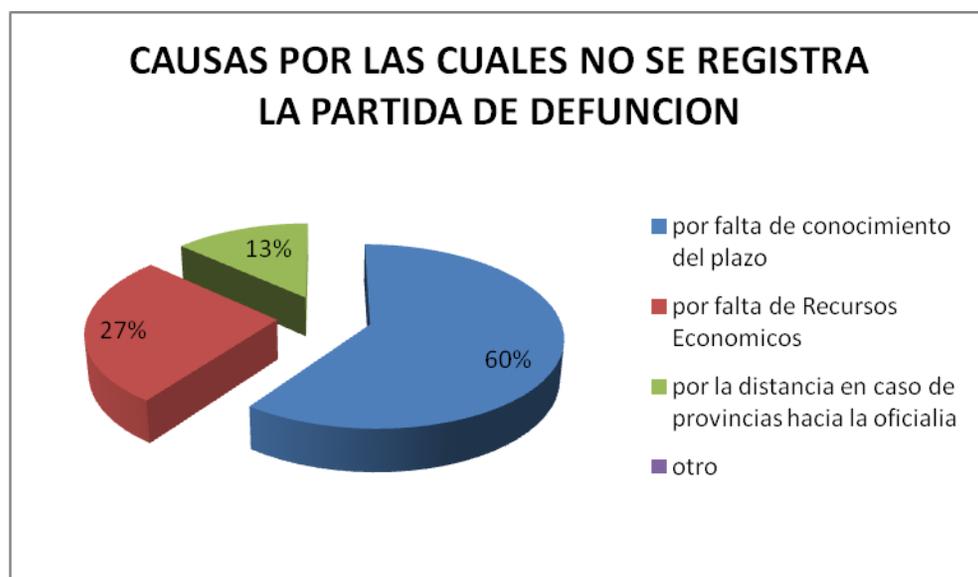
	Nº	%
inscritas	15	50%
no inscritas	15	50%
TOTAL	30	100%



3.2. CAUSAS POR LAS CUALES NO SE PUEDE REALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL PLAZO ESTABLECIDO.

Para respaldarnos en las causas por las cuales no se puede realizar la inscripción en el plazo establecido, nos apoyamos en encuestas realizadas a usuarios que acuden a Casa de Justicia y a sus Brigadas móviles (Sala Murillo, Sala Provincia e Identificaciones) que conforman un universo de 30 personas conformando el 100 % de las cuales citamos a continuación, ya que el 50% no se inscribieron por las siguientes causas:

Causas Por Las Cuales No Se Registra La Partida De Defunción	nº	%
por falta de conocimiento del plazo	9	60%
por falta de Recursos Económicos	4	27%
por la distancia en caso de provincias hacia la oficialía	2	13%
Otro		
Total	15	100%



Se demuestra que el 60 % de las personas no inscriben la partida es por la falta de conocimiento, ya que tampoco existe una difusión acerca del plazo de 24 horas por tal motivo muchos no llegan a cumplir los requisitos, y por ende no se inscriben, el 27 % que por la falta de recursos económicos les imposibilita dicha inscripción, por los gastos que realizan en todo desarrollo entre ellas los gastos funerarios, y el 13% por la distancia de una provincia a la Oficialía de Registro Civil más cercana, bueno este último, puede realizarse en una notaría, pero debemos tomar en cuenta nuestras provincias más alejadas, es menor la cantidad de personas con este problema como vemos en el cuadro.

3.3. CONSECUENCIA JURÍDICA POR LA NO INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN EN EL PLAZO DETERMINADO.

Del universo de 30 personas 15 de estas personas no se registraron en la inscripción por tal razón consecuentemente corresponde la inscripción por vía judicial.

- Entre las consecuencias se halla la imposibilidad de realizar trámites referentes al difunto como, proceder a la declaratoria de herederos, así también el cobro de seguros y bonos, ya que el principal requisito es el certificado de Defunción documento que solo se adquiere con la inscripción de la partida de Defunción ya que esta puede ser solicitada por: Los parientes del difunto, o cuando no estén los parientes, podrán solicitar la inscripción los vecinos; y también pueden solicitar la inscripción, las autoridades administrativas, militares, municipales o eclesiásticas.

Toda persona que solicita la inscripción se identificará con al menos uno de los siguientes documentos: Cédula de Identidad o RUN, o Libreta de Servicio Militar, o Pasaporte. De cierta manera se ve dificultado en muchos trámites que van en beneficio de la familia superviviente.

- El proceso judicial que deben llevar para realizar la inscripción, ya que después del término, solo se puede realizar la inscripción con una sentencia emitida por el juez competente, después de terminar el proceso.
- El Tiempo, es una consecuencia jurídica ya que al llevar un proceso para inscribir la partida correspondiente puede que; el cobro de un seguro o algún bono, no este dentro del plazo del proceso, o simplemente el tiempo en el cual se realice el proceso, las persona afectadas o beneficiadas en especial que viven en provincias donde no contamos con un juzgado, pierdan el tiempo y no desarrollen las actividades que regularmente les sirve para su subsistencia, ya que me encontré con este tipo de casos.
- Si bien la inscripción de la partida de defunción tiene un costo este no es tan elevado comparado al gasto que se realiza dentro de un proceso.
- Debo resaltar que muchas personas no llevan este proceso por el punto anteriormente ya mencionado, y si en Casa de Justicia se Patrocina procesos de forma gratuita, la inscripción de las partidas de Registro Civil vía judicial, no pueden ser patrocinadas ya que no están dentro del Programa, por lo que se nos imposibilita colaborar con estas personas.

3.4. IMPOSIBILIDAD DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS PARA LA INSCRIPCIÓN VÍA JUDICIAL.

Para efectuar la inscripción de la defunción se debe presentar la Certificación Médica de defunción. Donde no hay médico, el Oficial de Registro Civil será quien verifique el fallecimiento. En caso de muerte violenta debe presentarse el Certificado Médico Forense ya que no se pueden efectuar inhumaciones (entierros o cremaciones) sin previa inscripción de la Partida de Defunción.

Siendo estos los requisitos para la inscripción de partida de defunción, muchas personas se demoran siéndoles imposible cumplir en el plazo fijado de 24 horas

pero para aquellas personas que no lograron por esta situación y muchas otras mas que no se inscribieron en la partida de defunción deben seguir un proceso, donde les exigen una serie de requerimientos que se asumen como pruebas dentro del proceso que se efectúa que llega en perjuicio de la familia del fallecido.

CAPITULO IV

4. PROYECTO PARA LA MODIFICACIÓN AL ART. 53 DEL DECRETO SUPREMO 24247 SOBRE EL TÉRMINO MÁXIMO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA DEFUNCIÓN.

4.1. Art. 53 del Decreto Supremo 24247:

El registro de defunción se practicará en el término máximo de veinticuatro horas de ocurrido, o de la fecha en que se tenga reconocimiento de éste.

4.2. Modificación al Art. 53 del Decreto Supremo 24247

De lo expuesto en teoría como en datos estadísticos que me respalda para proponer como alternativa la modificación del art. 53 del DS. Ya mencionado que a continuación propongo con el propósito de optimizar el proceso que se lleva en la inscripción de la partidas de defunción ampliando el plazo de 24 horas a 3 días tomando en cuenta legislaciones comparadas como Honduras que tiene como plazo de inscripción de la partida de defunción 90 días , propongo este lapso para favorecer a muchas familias para tener el tiempo quizás no suficiente pero si considerable para cumplir con los requisitos exigidos y así registrar en la partida de defunción, tiempo lo determino por la encuesta que realice, cuando pregunte ¿Cuanto tiempo usted recree que debería ser el termino para esta inscripción? Las personas que viven en ciudades y

provincias en su mayoría indicaron que fueran tres días, razón por la cual me atrevo a proponer este tiempo.

- Como propuesta adicional sugiero que la Corte Nacional Electoral se encargue de la difusión del plazo, el costo y los requisitos para la inscripción de partida de Defunción, y sea de mayor difusión en las provincias, además de las consecuencias y de los beneficios que se tiene al inscribir esta partida de defunción.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado un análisis y descripción general del Art. 53 de DS. 24247 acerca del plazo máximo para la inscripción de una partida de defunción:

La gran importancia que representa el término máximo para la inscripción de una partida de defunción.

La necesidad de optimizar los servicios brindados por la Corte Nacional Electoral y Registro Civil, ambas instituciones que forman parte del convenio a nivel nacional y de la ciudad de La Paz, en beneficio de toda la población boliviana, buscando obtener una mejor y eficiente atención al público, por parte de los funcionarios de la Corte Nacional Electoral y Dirección Nacional de Registro Civil.

La importancia que tiene modificar el Art. 53 del DS. 24247 En cuanto al plazo determinado para la inscripción de la partida de defunción, para mejorar no solo el servicio que brindan estas instituciones si no también mejorar así los datos estadísticos de la mortalidad y las causas del mismo en nuestro país, para tener datos exactos, ya que estos datos pueden ayudar a políticas de salubridad y otros referente al mismo.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- La urgencia de implantar una modificación al Atr. 53 del DS.24247 que establezca el plazo máximo para la inscripción de una partida de defunción y así de este modo ayudar a las personas que tropiezan con problemas de inscripción del certificado defunción.
- Tener información oportuna de la Corte Nacional Electoral y Registro Civil, por parte de la población es necesario promover la cultura Registral, promoviendo la importancia del Registro Civil y de los beneficios que genera al país la inscripción oportuna de los hechos y actos en este esfuerzo deben participar las autoridades locales, fuerzas vivas de la comunidad, Maestros y Estudiantes de nivel primario y medio y los Padres de Familia.

ANEXOS

¿Qué es el Registro Civil?

Es el Servicio prestado por el Estado, a través de los órganos directivos y operativos del mismo, que tiene como función el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.



¿Qué es el estado civil de las personas?

Es la situación de una persona en relación a la sociedad, la que depende de su nexo familiar. De este modo, la persona para la sociedad, será soltera si no ha registrado su matrimonio; es casada si lo ha hecho; es viuda cuando ha registrado el fallecimiento de su cónyuge o es divorciada cuando ha seguido y concluido un proceso de divorcio.





¿A cargo de qué institución se encuentra el Servicio Nacional de Registro Civil?

La Ley N° 1367 de 9 de noviembre de 1992, ha dispuesto la Transferencia del Servicio de Registro Civil, hasta entonces, a cargo del Ministerio del Interior a la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales.

Preguntas frecuentes³²

Defunciones

¿Qué son las Partidas de Defunción?

La inscripción de defunción de las personas, es el acto que efectúa el Oficial de Registro Civil al debe asentar el fallecimiento hecho en la partida correspondiente.

¿Cuál es el plazo para el registro de una defunción?

El plazo para el registro de una defunción por el Oficial de Registro Civil es de 24 horas desde acaecido el hecho o desde que se tenga conocimiento de este; con posterioridad, la inscripción se deberá efectuar previa presentación de la resolución judicial que disponga la inscripción. Donde no haya médico será el Oficial de Registro Civil quien verifique el fallecimiento.

Las Resoluciones Judiciales que instruyan la inscripción de una Partida de Defunción, serán asentadas ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

¿Quiénes pueden solicitar la inscripción de una Defunción?

La inscripción de la defunción, puede ser solicitada por: Los parientes del difunto, o cuando no estén los parientes, podrán solicitar la inscripción los vecinos; y también pueden solicitar la inscripciones, las autoridades administrativas, militares, municipales o eclesiásticas.

³² Corte Nacional Electoral

Toda persona que solicita la inscripción se identificará con al menos uno de los siguientes documentos: Cédula de Identidad o RUN, o Libreta de Servicio Militar, o Pasaporte.

¿Qué documentos se debe presentar para efectuar la inscripción de una defunción?

Para efectuar la inscripción de la defunción se debe presentar la Certificación Médica de defunción. Donde no hay médico, el Oficial de Registro Civil será quien verifique el fallecimiento. En caso de muerte violenta debe presentarse el Certificado Médico Forense.

¿Se puede enterrar a una persona sin haber inscrito su fallecimiento en el registro civil?

No se pueden efectuar inhumaciones (entierros o cremaciones) sin previa inscripción de la Partida de Defunción.

LEY DE REGISTRO CIVIL³³

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1898

Modificaciones efectuadas por la Ley Nº 2616 de 18 de diciembre de 2003.

Severo Fernández Alonzo

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

“

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS DEFUNCIONES**

ARTÍCULO 61.- Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defunción en el Registro Civil, del distrito en que ésta ocurrió o del que se halla el cadáver, sin que la municipalidad del mismo distrito o sus agentes, expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa, si la muerte acontece en capital de Departamento, o de provincia y sección municipal o judicial, donde existan médicos autorizados. En la campaña y en los lugares que no existan médicos y que disten más de cuatro leguas de la oficina del Registro, podrá verificarse el entierro a las veinticuatro horas del fallecimiento, con licencia del corregidor, agente cantonal, o alcalde de campo, quienes pasarán el parte respectivo al Registrador para que sienta la partida correspondiente.

La licencia expresada, se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

Se impondrá una multa de cinco a veinte bolivianos en favor de los fondos municipales al encargado del cementerio en que se hubiese dado sepultura a un cadáver sin la licencia mencionada, así como a todos los que la hubiesen autorizado.

ARTÍCULO 62.- El asiento del fallecimiento se hará en virtud del parte verbal o por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto, o los habitantes de su misma casa, o en su defecto los vecinos y de la certificación del facultativo en las ciudades.

ARTÍCULO 63.- Es obligación del facultativo que haya asistido en la última enfermedad, o en su defecto del titular de la ciudad o pueblo examinar el estado del cadáver y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición, extenderá el papel común y remitirá a la municipalidad, certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviese

³³

acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día del fallecimiento si le constare, o en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte y señales de descomposición que ya existan. Ni por esta certificación, ni por el reconocimiento, se podrá exigir retribución alguna.

Si faltaren los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación, cualquier otro llamado al intento o un empírico, a quien se abonará por la familia o los herederos del finado, cincuenta centavos por certificado.

ARTÍCULO 64.- En lo posible la inscripción del fallecimiento, hará mención.

7. Del año, día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.
8. Del nombre, apellido, edad, raza, profesión u oficio y domicilio del fallecido y de su cónyuge si estaba casado.
9. Del nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven o no y de los hijos que hubiere tenido el fallecido.
10. De la enfermedad que hubiere ocasionado la muerte.
11. Si el fallecido ha dejado o no testamento y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y notaría en que lo haya otorgado.
12. Del cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

ARTÍCULO 65.- Como testigos de preferencia de la inscripción de un fallecimiento, concurrirán los que hayan presenciado sus últimos momentos.

ARTÍCULO 66.- Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido en el hospital, lazareto, hospicio, cárcel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia de entierro, así como a llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro Civil. Anotará, además, las defunciones en un Registro especial que con este objeto deberá llevar el establecimiento.

ARTÍCULO 67.- Si fallece una persona desconocida, o se encuentra un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar por de pronto, se expresará en la inscripción respectiva.

6. El lugar de la muerte o en el que fue encontrado el cadáver.
7. El sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distinguen.
8. El tiempo probable de la defunción.
9. El estado del cadáver y posición en que fue hallado.

10. El vestido, papeles u otros objetos que sobre si tuviere o se hallare a su inmediación y que pueden ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al afecto el encargado del Registro, o la autoridad judicial en su caso.

ARTÍCULO 68.- En caso de haberse obtenido la identificación, se extenderá inmediatamente una nueva partida que haga constar las circunstancias que hayan podido comprobarse, debiendo ponerse la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para cuyo efecto la autoridad ante quién se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registrador, testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

ARTÍCULO 69.- Siempre que hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que conforme a Ley deben practicarse.

ARTÍCULO 70.- Si se ejecuta una sentencia de muerte, el Fiscal respectivo, inmediatamente después de la ejecución la pondrá en conocimiento de la Municipalidad y del Registrador, acompañando testimonio con referencia al proceso, de todas o algunas de las circunstancias mencionadas en el artículo 63, a fin de que se extienda la partida de defunción del reo y se expida licencia de entierro.

ARTÍCULO 71.- Siendo la muerte violenta u ocurrida en cárcel, establecimiento penal, o por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro Civil, de ninguna de estas circunstancias.

ARTÍCULO 72.- Los fallecimientos ocurridos en viaje, se inscribirán en el Registro del distrito en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

ARTÍCULO 73.- El fallecimiento de militares en tiempo de paz o de guerra, y en territorio boliviano, se pondrá por el jefe del cuerpo a que pertenezca en conocimiento del encargado del Registro del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones y los datos a que se refiere el artículo 63, para la inscripción correspondiente. Cuando el fallecimiento de aquellos ocurra en campaña y en territorio extranjero el Estado Mayor General, recogiendo todos los datos aludidos pasará el aviso y las filiaciones al encargado del Registro correspondiente al último domicilio nacional del finado.

ARTÍCULO 74.- Los agentes diplomáticos y consulares de Bolivia en el extranjero, inscribirán en su Registro especial el fallecimiento de los bolivianos ocurrido en el país en que estuviesen acreditados, indicando la ascendencia y descendencia de aquellos de que tuvieren conocimiento, remitiendo copia certificada de esta inscripción, mediante el Ministerio de Relaciones exteriores,

para que se reinscriba en el Registro correspondiente al último domicilio nacional del fallecido.

ARTÍCULO 75.- Mediante copia certificada de toda inscripción de defunción, se dará conocimiento a los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento, a fin de que se anote al margen de las partidas respectivas, siempre que el fallecido muriese en distinto distrito de su nacimiento.

ARTÍCULO 76.- Si muere un extranjero que no hubiese dejado familia en el país, dentro de ocho días de la inscripción deberá el registrador poner el hecho en conocimiento del Prefecto y éste lo transmitirá al Agente diplomático o consular de su Nación residente en el punto más próximo al en que se efectuare el entierro. No habiéndolo, dirigirá al ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo transmita al Gobierno de la Nación a que hubiera pertenecido el finado.

ARTÍCULO 77.- Siempre que se desarrolle una epidemia o hubiese temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese ocasionando un fallecimiento, la puntual observancia de esta Ley será susceptible de las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales que sobre sanidad dictaren las comisiones y autoridades competentes....”

DECRETO SUPREMO Nº 24247

**GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que por Ley 1367 de 9 de noviembre de 1992 se ha dispuesto la transferencia de la administración y dirección del Servicio Nacional de Registro Civil a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales, facultando a la Corte Nacional Electoral presentar el respectivo Decreto Supremo Reglamentario que defina las funciones y actividades enumeradas en el artículo 6to de la ley antes citada:

Que en cumplimiento de la citada Ley, la Corte Nacional Electoral ha presentado a consideración del Poder Ejecutivo el presente proyecto de Decreto Supremo Reglamentario de Registro Civil, el mismo que considerado en reunión de Gabinete, previa revisión de las unidades de asesoramiento ha merecido su aprobación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

**“...CAPÍTULO III
REGISTRO DE DEFUNCIONES**

ARTÍCULO 46.- En el libro y tarjeta de defunciones se registrarán:

- d. Las defunciones que ocurran en el territorio de la República.
- e. Las defunciones de bolivianos, de hijos de bolivianos o de bolivianos casados con extranjeros que ocurrieren en el extranjero y fueren registradas por el cónsul.
- f. Las sentencias ejecutoriadas que declaren el fallecimiento presunto.

ARTÍCULO 47.- La defunción se registrará a pedido de los parientes del difunto, a falta de éstos por los vecinos, o por la autoridad administrativa, militar o eclesiástica del lugar del deceso.

ARTÍCULO 48.- El Oficial del Registro Civil efectuará el registro en vista del certificado médico que acredite el fallecimiento.

En los lugares donde no haya profesional médico, el Oficial del Registro Civil, antes de registrar la partida, se cerciorará de la defunción.

Cuando se encuentre un cadáver y sea imposible identificarlo, se registrará la partida previa orden judicial y, donde no haya juez por autorización de la autoridad administrativa, militar o eclesiástica.

ARTÍCULO 49.- No se efectuarán inhumaciones ni cremaciones, sin la previa presentación del certificado de defunción.

ARTÍCULO 50.- Cuando la defunción se produzca por causa violenta, accidente o exista sospecha de delito, o bien cuando una persona fuere enterrada sin establecer las causas de su fallecimiento, el médico forense certificará el hecho previa autopsia o necropsia, requisito sin el cual no procederá el registro.

ARTÍCULO 51.- Cuando la defunción ocurra en un convento, hospicio, cárcel, nave, cuartel u otro establecimiento similar, el responsable del mismo tendrá la obligación de dar parte del fallecimiento dentro las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 52.- La partida del registro de defunción contendrá los siguientes datos:

- l. Número de la Oficialía del Registro Civil.
- m. Número de partida, folio y libro.
- n. Lugar, día, mes y año del registro.
- o. Nombre del Oficial del Registro Civil.
- p. Nombres y apellidos del difunto, sexo, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, cédula de identidad, último domicilio y profesión u oficio.
- q. Nombres y apellidos del cónyuge supérstite.
- r. Nombres, apellidos y edad de los hijos.
- s. Nombres y apellidos de los padres del fallecido.
- t. Causas del fallecimiento.
- u. Nombres y apellidos del médico que certificó el fallecimiento.
- v. Identidad de las personas que dieron a conocer el fallecimiento.

ARTÍCULO 53.- El registro de defunción se practicará en el término máximo de veinticuatro horas de ocurrido, o de la fecha en que se tenga reconocimiento de éste.

ARTÍCULO 54.- Cuando se trate de la inscripción de la defunción de una persona cuya identidad sea desconocida, en la casilla de observaciones el Oficial del Registro Civil anotará:

- f. El lugar del fallecimiento o donde fue encontrada.
- g. El sexo, edad aparente, señales o rasgos anatómicos que le distinguan.
- h. El tiempo probable del fallecimiento.
- i. El estado de cadáver y posición en que fue hallado.
- j. La descripción de la vestimenta, de los documentos públicos, privados o domésticos que portaba, de los objetos que sobre sí tuviere o se hallare a su inmediación y sean útiles para su identificación....”

RESOLUCIÓN 284/2005

Aprueba el reglamento de rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas de registro civil por la vía administrativa

Emitida por la corte nacional electoral La paz, 20 de diciembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la segunda disposición transitoria de la Ley No. 2346 de 30 de abril de 2002 faculta al poder ejecutivo, emitir un Decreto que regule la modificación administrativa de partidas de Registro Civil, sólo cuando no se afecte la identidad de las personas ni se altere el sentido esencial de los datos asentados en las partidas.

Que el 26 de julio de 2002 se dictó el Decreto Supremo No. 26718 que regula la modificación administrativa de partidas de inscripción del Registro Civil y dispone que la Corte Nacional Electoral apruebe un Reglamento específico con el procedimiento a seguir y el costo de la tramitación administrativa de corrección, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento, disposición que como efecto del Decreto Supremo No. 26975 del 27 de marzo de 2003, amplió su alcance.

Que la Corte Nacional Electoral con el fin de Reglamentar la aplicación de dichos Decretos Supremos a través de la Resolución No.200/2002 del 7 de octubre de 2002 aprueba el "Reglamento Especial de la Tramitación Administrativa de Corrección, Complementación, y Ratificación de Partidas de Registro Civil" y a través de la Resolución No.041/2003 de 17 de julio de 2003, aprueba una nueva versión de dicho Reglamento que incorpora las complementaciones establecidas por el Decreto Supremo No. 26975.

Que el 18 de diciembre de 2003 se promulga la Ley No. 2616 que modifica los artículos 21 y 22 de la Ley del Registro Civil de 1898, estableciendo que la rectificación y complementación de partidas podrá efectuarse por la vía administrativa, siempre que no se modifique la identidad de las personas, la fecha de su nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento originalmente asentados, estos últimos casos sólo podrán ser efectuados en virtud de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que en fecha 18 de marzo de 2004, a través de la Resolución No. 015/2004, la Corte Nacional Electoral, aprueba el Reglamento de la Ley No. 2616 de Trámites Administrativos de rectificación, corrección y complementación de datos, disposición que como resultado de su aplicación demostró vacíos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil" en sus 23 artículos y 4 capítulos disponiendo entre en vigencia desde el primero de febrero de **2006**.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto los Reglamentos aprobados a través de las Resoluciones No.: 200/02 de 7 de octubre de 2002, 041/2003 de 17 de Julio de 2003 y 015/2004 de 18 de marzo de 2004.

TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a las Cortes Departamentales Electorales y Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil.

Regístrese, comuníquese y archívese

**REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN,
RATIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL
POR LA VÍA ADMINISTRATIVA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-OBJETO

El presente Reglamento establece el procedimiento y requisitos para rectificar, completar y ratificar partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como para cancelar partidas de nacimiento de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 2.-ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas contenidas en este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para la Corte Nacional y Departamentales Electorales, Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil y Oficialías de Registro Civil de todo el país.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS

El presente Reglamento tiene como principios a los siguientes:

a. Principio de Legalidad:

Por el que toda rectificación, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción así como toda cancelación de partidas de nacimiento se debe efectuar con sometimiento pleno a la Ley del Registro Civil de 1898 modificada por Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003, este Reglamento y disposiciones emitidas por la Corte Nacional Electoral.

b. Principio de reserva administrativa:

Por el que las Direcciones de Registro Civil tienen la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes de rectificación, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción así como las solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento, excepto las que por disposición normativa vigente, sean de competencia de autoridades jurisdiccionales.

c. Principio de Control Judicial:

Por el que los actos administrativos emitidos por las Direcciones de Registro Civil pueden ser impugnados judicialmente, agotados los recursos administrativos.

d. Principio de Publicidad: Por el que las personas que demuestren un interés legítimo pueden pedir a las Direcciones de Registro Civil, información sobre los documentos del archivo histórico del Registro Civil y obtener copias legalizadas de los mismos.

e. Principio de eficacia; economía y simplicidad:

Por el que el trámite .de rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas, sé debe concluir en el menor tiempo posible, no debiendo exigirse al usuario, cumpla más requisitos de los establecidos por el presente Reglamento.

La aplicación del presente reglamento, debe estar orientada, en cualquier circunstancia, al cumplimiento de los principios descritos anteriormente.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

a) CANCELAR

Dejar sin efecto una partida de registro civil.

b) CONVALIDAR

Atribuir valor legal a un acto administrativo que tiene errores, subsanando los mismos

c) COMPLETAR

Incluir datos no registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

d) CORREGIR

Reemplazar datos incorrectamente registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción por datos correctos.

e) DATO

Información que contiene una partida de nacimiento, matrimonio y defunción.

f) FILIACIÓN

Vínculo de parentesco entre padres e hijos.

g) IDENTIDAD

Atributos que permiten individualizar a una persona respecto de las demás. Tiene como elementos: el nombre propio, el o los apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento.

h) MODIFICAR

Cambiar datos, por otros distintos, en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

i) ORDENAR

Ubicar en lugar correcto un dato registrado en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción y unir o separar datos registrados en ella.

j) RATIFICAR

• Convalidar una rectificación de datos realizada en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción, cuando ella no cuenta con la nota complementaria correspondiente o existiendo ella no se encuentra firmada por autoridad competente. La rectificación puede haber sido efectuada a través de una tachadura, raspadura, sobre-escritura, adición, supresión, escritura sobre raspadura de papel, etcétera.

• Convalidar una partida de nacimiento o defunción por falta de firma y sello del funcionario responsable del registro.

• Confirmar datos ambiguos en una partida de nacimiento", matrimonio o defunción, por particularidades en la forma de escribir de quien registró la partida.

k) RECTIFICAR

Corregir, ordenar o suprimir datos registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

i) SUPRIMIR

Quitar un dato contenido en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

ARTÍCULO 5.- PAPELETAS VALORADAS

I En el trámite administrativo de rectificación complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción cuando debe presentarse prueba, se debe acompañar también una Papeleta Valorada de Tramite administrativo de Bs. 18 (Diez y Ocho 00/100 bolivianos).

II En los trámites administrativos de rectificación de datos en Partidas de nacimiento, matrimonio y defunción así como la cancelación de partidas de nacimiento, que por aplicación del presente reglamento no necesitan de prueba para su consideración no se requiere ninguna papeleta valorada.

III La rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas nacimiento, matrimonio y defunción por errores u omisiones cometidas por funcionarios de las Direcciones de Registro Civil y Oficiales de Registro Civil a partir de las partidas registradas desde la vigencia del Decreto Supremo No. 26718 de 26 de julio de 2002 serán tramitadas sin costo alguno para la persona interesada debiendo el servidor público que cometió el error, asumir dicho costo.

Se establece que el servidor público cometió el error u omisión, en el registro de la partida, comparando los documentos que sirvieron de prueba para efectuar el registro, con la partida registrada.

Se presume que el servidor público cometió el error u omisión, si no se encontraran los documentos que sirvieron de prueba para efectuar el registro de la p en el archivo de la Dirección Departamental o en el de la Oficialía de Registro Civil.

Si el funcionario que cometió el error ya no se encuentra prestando servicios, la solicitud será atendida sin requerirse la presentación de la papeleta valorada trámite administrativo. En este caso el Servicio deberá seguir acción responsabilidad contra el funcionario que cometió el error.

ARTÍCULO 6.- IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD

No será procedente la solicitud que pretenda rectificar un dato que a través de un anterior trámite administrativo fue rectificado.

Tampoco será procedente la solicitud que pretenda ratificar datos no ratificados en un trámite administrativo de esta naturaleza efectuado anteriormente.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN

Ninguna partida de nacimiento, matrimonio o defunción inscrita cumpliendo una orden judicial, podrá ser cancelada por la vía administrativa.

ARTÍCULO 8.- COMPARACIÓN DE REGISTROS

Podrá ser rectificado, completado o ratificado cualquier dato registrado en una partida de un libro si ese mismo dato se encuentra correctamente registrado en, la partida del libro duplicado.

CAPÍTULO

RECTIFICACIONES, COMPLEMENTACIONES, RATIFICACIONES Y CANCELACIONES

ARTÍCULO 9.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

I. Las Direcciones de Registro Civil son competentes para conocer resolver; solicitudes de rectificación complementación y ratificación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento y recursos de revocatoria que contra sus resoluciones interpongan los interesados.

II. Las Cortes Departamentales Electorales son competentes para conocer y resolver los recursos jerárquicos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por las respectivas Direcciones Departamentales de Registro Civil que resuelven un recurso de revocatoria.

III. La Corte Nacional Electoral es competente para resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Registro Civil que resuelven un recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA PARA RECTIFICAR

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para conocer y resolver solicitudes de rectificación destinadas a:

a) Corregir y suprimir cualquier dato incorporado en partidas de nacimiento, excepto si con la corrección o supresión se pretende modificar la identidad del inscrito, su fecha de nacimiento, su filiación o el departamento donde nació el inscrito.

Se modifica la identidad del inscrito si se cambia; un nombre propio por otro distinto; un apellido paterno y materno por otros distintos, el nombre propio del padre o madre del inscrito por otro distinto; el día, el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros.

No obstante podrá rectificarse cuando esté no exista en el calendario, debiéndose asignar en tal caso el último día del mes. Podrá también corregirse hasta dos letras del mes de nacimiento en caso de que este dato, esté escrito de forma literal.

La corrección de nombres y/o apellidos registrados en las partidas de nacimiento matrimonio o defunción, solo es posible a través de la rectificación de sus letras. La modificación íntegra de un apellido sólo será posible, en el caso de un apellido convencional, si una persona es reconocida como hijo después del registro de su nacimiento, debiéndose incluir el apellido del progenitor que efectuó el reconocimiento en reemplazo del convencional.

b) Corregir y/o suprimir algunas letras incorrectamente registradas en nombres y apellidos inscritos en una partida de nacimiento, matrimonio y defunción, debido a errores ortográficos caligráficos de fonética o de dicción, escritura en diminutivo, cometidos por el Oficial de Registro Civil. c) Corregir, ordenar y

suprimir cualquier dato incorporado en partidas de matrimonio y defunción, sobre la base de la información que se encuentre registrada en la partida de nacimiento.

d) Suprimir en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción nombres propios, si quien está inscrito cuenta con más de uno y cualquier otro dato incorrectamente registrado, siempre que no sea la fecha de nacimiento, la fecha de matrimonio, la fecha de defunción, los apellidos paterno y materno del titular de la partida y los apellidos paternos del padre o madre del inscrito en caso de partidas de nacimiento.

e) Ordenar datos registrados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, sobre la base de información contenida en el Archivo Histórico.

f) Corregir en partidas de nacimiento y defunción el número de una partida y la fecha de inscripción de la misma, si no se rompe la cronología respecto a las demás.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA PARA COMPLETAR

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para atender y resolver solicitudes de complementación de:

a. Cualquier dato no registrado o registrado de forma abreviada o incompleta en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción. Si se pretende completar la fecha de nacimiento ella debe ser congruente con la fecha de la partida.

En la complementación de fecha de registro de la partida o del número de partida se deberá seguir la cronología y secuencia respecto a las demás partidas del libro y congruencia respecto a la fecha de nacimiento incorporada en la partida.

b. Letras en nombre y/o apellidos registrados en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que la o las letras incluidas no cambien el nombre y/o apellido inicialmente registrados.

c. Apellidos convencionales que se registrarán conforme a la forma de asignación establecida en el Reglamento de Inscripción de Nacimientos.

ARTÍCULO 12.- COMPETENCIA PARA RATIFICAR

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para atender y resolver solicitudes de ratificación de:

l. Rectificaciones de datos inscritos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que ella haya sido efectuada por el funcionario que registró la partida en ese mismo momento. Se debe presumir esto si comparada la letra y la tinta utilizada en la rectificación efectuada, con la letra y tinta utilizada en el registro de los demás datos de la partida es la misma.

Si la rectificación efectuada no cumple las condiciones establecidas en el párrafo anterior podrán ratificarse:

l.a. Todos los datos inscritos en partidas de nacimiento, excepto el departamento de nacimiento, el día, el mes y los últimos dos dígitos del año de nacimiento. En los nombres y apellidos podrán ratificarse solo algunas letras y de ninguna forma todo el nombre y/o apellido.

I.b. Todos los datos inscritos en partidas de matrimonio, excepto el día, mes y año de la celebración de! matrimonio. En los nombres y apellidos registrados en la partida podrán ratificarse solo algunas letras y de ninguna forma todo el nombre y/o apellido.

I.c. Todos los datos inscritos en partidas de defunción, excepto el día, mes y año de la defunción. En los nombres y apellidos registrados en la partida podrán ratificarse solo algunas letras y de ninguna forma todo el nombre y/o apellido.

II. Las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción sin firma y sello del Oficial de Registro Civil o del funcionario responsable del registro.

III. El día, mes y año de registro de partidas de nacimiento y defunción así como el número de la partida siempre que guarde cronología y secuencia con las demás partidas del libro.

IV. La escritura ambigua por las particularidades en la forma de escribir de quien registró la partida, confirmando los datos ambiguos por medio de la comparación con la escritura inequívoca efectuada por la misma persona.

V. Convalidar las partidas de matrimonio sin firma de los, contrayentes sobre la base de la libreta de familia o los certificados de matrimonio emitidos con anterioridad en caso de que no se posean documentos que demuestren la pretensión en el archivo histórico.

ARTÍCULO 13.-COMPETENCIA PARA CANCELAR

Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para cancelar:

I. Partidas de nacimiento por más de una inscripción cuando en ambas esté registrada la misma fecha de nacimiento e indudablemente se trate de la misma persona, dejando la primera partida vigente a menos que una de ellas se haya inscrito cumpliendo una orden judicial, en este caso la que se dejará vigente, será esta última.

II. La cancelación de una partida de nacimiento por más de una inscripción también podrá ser efectuada, una vez que los datos registrados en ella, sean homogenizados a la partida que quedará vigente.

III. Partidas de matrimonio y defunción en virtud de sentencia judicial.

CAPÍTULO III

PRUEBA PARA LA RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN Y CANCELACIÓN

ARTÍCULO 14.- SOLICITUDES SIN PRUEBA

Las Direcciones de Registro Civil deben conocer y resolver, sin necesidad de prueba las solicitudes de:

a. Rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio, y defunción:

a.1. Cuando en el archivo de las Oficialías de Registro Civil o Direcciones de Registro Civil se encuentren los documentos que se presentaron para efectuar la inscripción.

a.2. Cuando se cuente con los datos correctos en otra casilla de la misma partida.

a.3. Cuando se cuente con los datos correctos en las partidas de nacimiento de los padres del o los inscritos.

Cuando los datos estén correctamente registrados en uno de los dos libros de registro.

b. Rectificaciones, complementaciones y ratificaciones de datos en partidas de matrimonio y defunción cuando aquellos datos estén correctamente registrados en la partida de nacimiento

c. Rectificaciones, complementación y ratificación del sexo del inscrito en la partida de nacimiento, siempre que su nombre permita identificar el mismo.

Rectificación y complementación de letras en nombres y/o apellidos registrados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción cuando sea evidente que el error u omisión fue cometido por fallas fonéticas o de dicción.

Complementación en la partida de nacimiento de la localidad y provincia del nacimiento.

Ratificación de partidas de nacimiento y defunción cuando no tengan la firma y sello del funcionario que efectuó el registro de la partida.

Cancelación de partidas de nacimiento por más de una inscripción.

Ordenar los datos incorporados en la partida, sobre la base de las partidas de nacimiento registradas que existan en el archivo histórico.

i. Rectificar el número de una partida y la fecha de inscripción si no se rompe la cronología de las demás partidas inscritas.

No es necesario probar: actos o hechos" en "documentos que sean parte del Archivo Histórico de! Servicio Nacional de Registro Civil; lo establecido por una norma legal; los hechos o actos evidentes, notorios y las presunciones legales.

ARTÍCULO 15.- SOLICITUDES CON PRUEBA

I. En los casos no previsto por el artículo anterior, la solicitud de rectificación, ratificación y complementación de datos,"se considerará, si junto con la solicitud se presenta cualquier medio de prueba admisible en derecho.

II. La prueba aportada debe ser pertinente para ser valorada de acuerdo al principio del prudente criterio o sana crítica.

IV. La prueba aportada sobre la correcta escritura de los apellidos paterno y materno del inscrito servirá también para la rectificación, ratificación y complementación de datos, de los apellidos paternos de los padres del inscrito y viceversa, en el caso de las partidas de nacimiento.

Se presume la legalidad de la prueba aportada por el interesado en el trámite administrativo de rectificación, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 16.-SOLICITANTES V

El trámite administrativo podrá ser iniciado por:

a. *La parte interesada, entendiéndose por tal, al titular del registro, a los padres o tutores en el caso de menores de edad, los familiares comprendidos en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.*

b. *Una persona con mandato expreso otorgado ante Notario de Fe Pública.*

ARTÍCULO 17.- LUGAR DE PRESENTACIÓN

La solicitud deberá ser presentada ante la Dirección de Registro Civil del domicilio del interesado o ante la Oficialía de Registro Civil, mas cercana a su domicilio.

ARTÍCULO 18.- SOLICITUDES DE INFORME Y CORRECCIÓN DE PARTIDAS SIN PRUEBA

1. *El usuario del servicio que al requerir un duplicado de su certificado de nacimiento, matrimonio o defunción advirtiera que existen errores o que la partida transcrita tiene observaciones, deberá solicitar a la Dirección de Registro Civil informe sobre el contenido de la partida y las observaciones advertidas y que ellas sean subsanadas si no se requiriera prueba para hacerlo.*

2. *11. El formulario de solicitud deberá ser presentado en la Dirección de Registro Civil o en la Oficialía de Registro Civil más cercana.*

3. *111. Recibida la solicitud en la Dirección de Registro Civil, debe ser remitida a Archivo para la elaboración del informe correspondiente, que después de describir el contenido de la partida, podrá recomendar: que la rectificación, complementación o ratificación de datos se efectúe por: la vía judicial, la vía administrativa - presentando pruebas o sin la necesidad de presentar prueba - o que se efectúe la corrección en la Base de Datos por error de transcripción. El informe deberá ser emitido en el plazo máximo de 48 horas.*

4. *Los antecedentes pasarán a la Dirección para su visto bueno. De aceptar el Director que la solicitud sea procesada sin la necesaria presentación de prueba, o que se corrija la base de datos por mala transcripción, ella con la autorización del Director será atendida inmediatamente. Copia de la autorización firmada por el Director deberá ser remitida al Oficial de Registro Civil en poder del Libro Duplicado para el registro de la nota marginal correspondiente.*

5. *El informe aprobado que determine que para efectuar la rectificación, complementación o ratificación, se necesita presentar pruebas, dentro de un trámite administrativo, o la presentación de una orden judicial, debe ser entregado al usuario, para que se siga el procedimiento correspondiente.*

ARTÍCULO 19.- SOLICITUDES QUE REQUIEREN PRESENTACIÓN DE PRUEBA

El procedimiento para efectuar una rectificación, complementación, ratificación o cancelación, con la presentación de prueba, es el que a continuación se describe:

a. *El formulario de solicitud de rectificación, complementación, ratificación o cancelación debe ser presentado ante la Dirección de Registro Civil o la Oficialía de Registro Civil más cercana, junto a la papeleta valorada de Trámite Administrativo, las pruebas originales que respalden su solicitud con un*

ejemplar de fotocopias de ella que serán presentados y el informe de los errores administrativos advertidos en la partida. Verificada la autenticidad de las fotocopias los originales deben ser devueltos al interesado.

El servidor público encargado de la recepción de la solicitud, antes de vender la papeleta valorada correspondiente, debe verificar si la solicitud se ajusta a las condiciones establecidas para efectuar el trámite administrativo de rectificación, complementación, ratificación o cancelación de partida y si la prueba presentada es pertinente.

b. Los antecedentes deben ser remitidos a la oficina de Control Legal para una nueva revisión de la pertinencia de las pruebas y elaboración de un informe de recomendaciones. De existir observaciones sobre la pertinencia de la prueba o la ausencia de ella, la solicitud será devuelta al interesado para que atienda las observaciones planteadas.

Control Legal, no podrá devolver reiteradamente la solicitud para la incorporación de más prueba, debiendo ser remitido al Director en el plazo de 48 horas, en el estado en el que se encuentre el trámite, con un informe en el que se exprese la opinión de Control Legal sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud y un proyecto de Resolución.

c. En caso de que la partida esté registrada en otro Departamento, la solicitud junto a los demás antecedentes debe ser remitida a la Dirección correspondiente. El costo de remisión del trámite ser cubierto por el Servicio de Registro Civil. Concluido el trámite, copia de la resolución y un reporte del sistema serán devueltos a la Dirección de Registro Civil que recibió la solicitud, para su entrega al interesado.

d. El Director deberá emitir Resolución en el plazo de 48 horas de recibida la solicitud. Si la solicitud es declarada improcedente, se notificará con la resolución al interesado en la oficina de la Dirección de Registro Civil.

e. Si la solicitud es declarada procedente, ella junto a los demás antecedentes, deben ser remitidos al responsable de Archivo, para el registro de la nota complementaria de rectificación, complementación, ratificación o cancelación.

Copia de la Resolución debe ser remitida al Oficial de Registro Civil en custodia del Libro Duplicado, para que efectúe el registro de la nota complementaria de rectificación, complementación, ratificación o cancelación correspondiente, en dicho libro.

f. Registrada la nota complementaria, el Jefe de Archivo, debe transcribir al sistema la nota complementaria y efectuar la modificación que corresponda en los datos transcritos.

g. Un ejemplar de la Resolución, junto a la impresión del reporte de la partida, deben ser entregados al interesado.

ARTICULO 20.- SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE OFICIALES DE REGISTRO CIVIL

Si la solicitud de rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción o trámites de cancelación de partidas de nacimiento es presentada en una Oficialía de Registro Civil el

usuario del servicio deberá pagar al Oficial de Registro Civil Bs. 10 por su arancel y el costo del envío del trámite a la Dirección Departamental de Registro Civil. Ningún Oficial de Registro Civil podrá negarse a recibir dichas solicitudes. Los Oficiales de Registro Civil son responsables de verificar si la solicitud se ajusta a las condiciones establecidas para efectuar la rectificación, complementación, ratificación y cancelaciones administrativa de partidas, la pertinencia de las pruebas y efectuar el seguimiento del trámite hasta su conclusión con la entrega al usuario de un ejemplar de la Resolución, junto a la impresión del reporte de la partida y las pruebas originales presentadas. Las solicitudes podrán ser remitidas a las Direcciones Departamentales utilizando las oficinas de correo público o privado, sistemas de transporte de encomienda por vía aérea o terrestre, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 21.- RECURSO DE REVOCATORIA

Contra la resolución que rechaza la solicitud de rectificación, complementación, ratificación administrativa de partidas y cancelación de partidas de nacimiento procederá el recurso de revocatoria, que deberá ser planteado por el interesado en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de su notificación con el rechazo. Junto al recurso podrán presentarse nuevas pruebas.

El recurso deberá ser considerado y resuelto por el Director de Registro Civil en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.

ARTÍCULO 22.- RECURSO JERÁRQUICO

Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria procederá el recurso jerárquico que debe ser interpuesto ante la misma autoridad que resolvió el recurso de revocatoria en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de su notificación.

En el plazo de veinticuatro horas, el recurso interpuesto y todos los antecedentes deben ser remitidos a Sala Plena de la Corte Electoral para su consideración y resolución.

La Sala Plena deberá resolver el recurso en el fondo en el plazo de 5 (cinco) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 23.- NOTA COMPLEMENTARIA

La rectificación, complementación y ratificación, se efectuará en el casillero correspondiente a notas complementarias sin modificar el contenido de los datos registrados en la partida.

La nota complementaria de rectificación, complementación o ratificación deberá contener: el número y fecha de la resolución, el dato que se está rectificando, complementando o ratificando, cómo debe figurar en el futuro el dato rectificado, complementado o ratificado y la fecha del registro de la nota complementaria.

En caso de partidas canceladas por más de una inscripción la nota complementaria debe contener el número y fecha de la resolución que ordena la cancelación.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 092/00

Materia: Recurso Directo de Nulidad
Expediente: No. 2000-01676-04-RDN
Partes: José Luis Alfaro Miranda, Asesor Legal y Apoderado, Gloria María Villarrubia Vásquez y Fresia Landa de Castillo representantes de la Asociación Nacional de Registro Civil contra Raúl Alcázar, Presidente de la Corte Departamental Electoral de La Paz.
Distrito: La Paz
Lugar y fecha: Sucre, 22 de diciembre de 2000
Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

VISTOS: El Recurso Directo de Nulidad, interpuesto por José Luis Alfaro Miranda, Asesor Legal y Apoderado, Gloria María Villarrubia Vásquez y Fresia Landa de Castillo, representantes de la Asociación Nacional de Registro Civil contra Raúl Alcázar, Presidente de la Corte Departamental Electoral de La Paz, demandando la Nulidad de la Convocatoria Complementaria Pública para ejercer funciones de Oficial de Registro Civil; y

CONSIDERANDO I

Que, los recurrentes en su demanda cursante de fs. 32 a 33 de obrados expresan lo siguiente:

I.1. Que, el Gobierno dictó el Decreto Supremo N° 24247 de 7 de marzo de 1996, que reglamenta la Ley del Registro Civil de 1898 vigente hasta la fecha, el cual en su artículo 15 establece que: "Las Cortes Departamentales Electorales, previa convocatoria pública designarán a los Oficiales del Registro Civil por el término de cuatro años renovables, conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento que será aprobado por la Corte Nacional Electoral"; empero, dicho Reglamento jamás fue aprobado. Sin embargo, el 1 de septiembre de 2000, la Corte Departamental Electoral de La Paz - Sala Murillo, procedió a publicar, por medios de prensa, la Convocatoria Complementaria Pública para ejercer funciones de Oficial de Registro Civil, motivando con ello el despido masivo de Oficiales de Registro Civil en funciones, a objeto de designar y posesionar otros nuevos. En consecuencia, los actos de la referida Corte son nulos de pleno derecho, por lo que solicitan que la precitada Convocatoria sea declarada nula, y se repongan sus "derechos y prerrogativas constitucionales".

I.2 Que, por memorial de fs. 67 y vta. los recurrentes amplían su demanda contra la Convocatoria Pública para ocupar funciones de Oficial de Registro Civil de 30 de septiembre de 2000, emitida también por la Corte recurrida.

CONSIDERANDO II

II.1. Que, mediante Auto Constitucional N° 200/2000-CA de 11 de octubre de 2000, se admite el Recurso contra la Convocatoria Complementaria Pública para ejercer funciones de Oficial de Registro Civil de la Corte Departamental Electoral de La Paz-Sala Murillo, publicada el 1° de septiembre de 2000 y la Convocatoria Pública para ocupar funciones de Oficial de Registro Civil de 30 de septiembre de 2000, emitida por la misma Corte.

II.2. Que, una vez citado el Presidente de la Sala Murillo de la Corte Departamental Electoral de la Paz, con la Provisión citatoria de 19 de octubre de 2000, como consta a fs. 56 del expediente, dicha autoridad responde al Recurso planteado, pidiendo se lo declare infundado alegando: 1) Que, los recurrentes no acompañan el documento de constitución de la Asociación que representan, como tampoco adjuntan el poder que mencionan, determinándose con ello que no tienen personalidad y por tanto sus actos son nulos; 2) Que existe cosa juzgada, ya que en 1999, los Oficiales de Registro Civil interpusieron un Recurso similar y por los mismos motivos ante el Tribunal Constitucional, que fue declarado infundado, con costas y multas que no han sido cubiertas; 3) Que se ha procedido como señalan los recurrentes, publicando la Convocatoria para la designación de los Oficiales de Registro Civil, "sin otro requisito que cumplir con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 24247 de fecha 7 de marzo de 1996 o sea que se cumplió con el procedimiento dispuesto por la Ley" y 4) Que los derechos y garantías de los Oficiales de Registro Civil no han sido afectados, ya que pudieron presentarse a la convocatoria y, llenando los requisitos, podían haber continuado en sus funciones, como en efecto varios lo hicieron, concursando y absolviendo el examen.

CONSIDERANDO III

Que, encontrándose así el estado del presente Recurso Directo de Nulidad, luego del análisis de los antecedentes que informa el expediente se arriba a las siguientes conclusiones:

III.1. Que, mediante Convocatoria Complementaria Pública para ejercer funciones de Oficiales de Registro Civil de 1 de septiembre de 2000, la Corte Departamental Electoral de La Paz-Sala Murillo, invita a todas las personas interesadas en desempeñar funciones de Oficiales de Registro Civil en la ciudad de La Paz y El Alto, a presentar sus postulaciones de acuerdo a los requisitos exigidos en los artículos 24 del Decreto Supremo N° 24247 y 3 del Reglamento para Oficiales del Registro Civil, invitación que vuelve a reiterar

mediante convocatoria de 30 de septiembre de 2000 (fs. 29, 70).

III.2. Que, mediante comunicado de 20 de octubre de 2000, publicado el 21 del mismo mes y año, la Corte Departamental Electoral de La Paz-Sala Murillo, hace conocer a la opinión pública que la Sala Plena de dicha Corte, el 10 de octubre de 2000, designó Oficiales de Registro Civil, "como culminación de la convocatoria de 19 de junio de 1999, y de las convocatorias de 01 de septiembre y de 30 de septiembre de 2000", ahora impugnadas de Nulas por los recurrentes.

CONSIDERANDO IV

IV.1 Que, la Ley N° 1367 de 9 de noviembre de 1992 en su artículo 1° prescribe que: "...se transfiere temporalmente a la jurisdicción y competencia de las Cortes Nacionales y Departamentales Electorales, la Dirección y Administración del Servicio Nacional de Registro Civil..."; asimismo, en su artículo 2° prevé: "...La Dirección y Administración del Servicio Nacional del Registro Civil estarán a cargo de las siguientes autoridades:

Organismos Directivos: Corte Nacional Electoral,
Cortes Departamentales Electorales,
Organismos Operativos: Dirección General del Registro Civil,
Direcciones Departamentales del Registro Civil,
Oficiales del Registro Civil...".

IV.2 Que, respecto a la competencia para el nombramiento y retiro de los Oficiales de Registro Civil, la precitada Ley en su artículo 5 prescribe: "...Las condiciones de nombramiento, permanencia y retiro del personal del Registro Civil y los Oficiales del Registro Civil, serán reglamentadas por la Corte Nacional Electoral, en un término de 30 días después de promulgarse la presente Ley..." y en su artículo 6 establece: "... La Corte Nacional Electoral en coordinación con las Cortes Departamentales Electorales, en un término de 60 días posteriores a la promulgación de la presente Ley, presentará al Poder Ejecutivo, el Proyecto de Decreto Supremo Reglamentario...".

Que, el referido Decreto Reglamentario N° 24247 de 7 de marzo de 1996 que en su art. 1° dispone: "... El Registro Civil es el servicio encargado de registrar los actos y hechos jurídicos referentes al estado civil de las personas. Depende de la Corte Nacional Electoral y en orden jerárquico de las Cortes Departamentales Electorales...".

Que, el mismo Decreto en su artículo 15 ordena: "Las Cortes Departamentales Electorales, previa convocatoria pública, designarán a los Oficiales del Registro Civil por el término de cuatro años renovables, conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento que será aprobado por la Corte Nacional

Electoral"; sin embargo, en su artículo 24 señala expresamente tales requisitos.

IV.3 Que, el artículo 60 del Código Electoral prescribe: "El Servicio Nacional del Registro Civil es una Institución de Orden Público... Su funcionamiento y administración están encomendados a la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales".

IV.4 Que, en el punto 4 de la Sentencia Constitucional N° 09/99 de 6 de octubre de 1999, conforme al artículo 8° de la Ley N° 1367, se estableció que: "La Ley de 26 de noviembre de 1898 ha sido abrogada, alcanzando la derogatoria a su Decreto Reglamentario de 3 de julio de 1913 en virtud de la Ley N° 1367, dictándose el nuevo Decreto Reglamentario de 7 de marzo de 1996, actualmente vigente, que alcanza a otras disposiciones"; consiguientemente, es impertinente que los recurrentes afirmen la vigencia plena de una Ley cuando tal extremo no es evidente.

CONSIDERANDO V

V.1 Que, el artículo 31 de la Constitución Política del Estado establece: "Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley."

V.2 Que, hecho el seguimiento de las normas que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Registro Civil, se establece que las Convocatorias impugnadas por los recurrentes, no son nulas, pues han sido emitidas con plena jurisdicción y competencia, ya que el retiro, nombramiento y designación de los Oficiales de Registro Civil, está dentro de las atribuciones de la Corte Departamental Electoral de La Paz; por lo que no puede aducirse falta de jurisdicción ni competencia, y menos usurpación de funciones, por la falta de aprobación de un reglamento, lo cual en todo caso podría acusarse como una omisión, pero no como un acto constitutivo de nulidad, más aún cuando los requisitos para acceder al cargo de Oficial de Registro Civil existen y se encuentran señalados expresamente en el Decreto Supremo N° 24247.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la Jurisdicción y Competencia que le confieren los artículos 120-6ª de la Constitución Política del Estado, 79 y siguientes de la Ley N° 1836 declara INFUNDADO el Recurso Directo de Nulidad y legales las Convocatorias complementarias de 1 y 30 de septiembre de 2000, con costas y multa de Bs. 1.000.- que los recurrentes en aplicación del artículo 85-1) de la Ley del Tribunal Constitucional, deben depositar a la orden del Tesoro Judicial en el plazo de tres días, desde su notificación con la presente Sentencia, debiendo remitir a este Tribunal el

comprobante de pago, en original.

Regístrese y hágase saber.

No intervienen los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia el día de hoy; el Dr. Hugo de la Rocha Navarro por estar con licencia por razones de salud; el Dr. Willman Durán y Dra. Elizabeth I. de Salinas, por estar en uso de su vacación anual.

Dr. Rene Baldivieso Guzmán Dr. Felipe Tredinnick Abasto
MAGISTRADO MAGISTRADO

Dr. José Antonio Rivera Santiváñez
MAGISTRADO

BIBLIOGRAFÍA

BOLIVIA, Ley N°. 1615 de 13 de Abril de 2004 Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia La Paz Bolivia.

BOLIVIA, Ley de Registro Civil de 26 de Noviembre de 1898, Gaceta Oficial de Bolivia La Paz Bolivia.

BOLIVIA, Ley N° 2616 de 18 de Diciembre de 2003 Gaceta Oficial de Bolivia La Paz Bolivia.

BOLIVIA, Decreto Supremo N° 24247 del 7 de marzo de 1996 Gaceta Oficial de Bolivia La Paz Bolivia.

BOLIVIA, Decreto Supremo N° 22766 de 2 de abril de 1991 Gaceta Oficial de Bolivia La Paz Bolivia.

BOLIVIA, Código Civil, en vigencia desde 2 de abril de 1976 Gaceta Oficial de Bolivia La Paz Bolivia.

BOLIVIA, Código de Procedimiento Civil elevado a rango de ley el 28 de febrero de 1997 Gaceta Oficial de Bolivia La Paz Bolivia.

BOLIVIA, Decreto Supremo N° 28481 de 2 de diciembre de 2005 Gaceta Oficial de Bolivia La Paz Bolivia.

CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2007 editorial Heliasta.

CORTE NACIONAL ELECTORAL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, Manual de Capacitación para operadores de Registro Civil Cartilla “Generalidades”.

KELSEN Hans, Teoría Pura del Derecho Introducción a la Problemática Científica del Derecho 1981.

MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR.- 000 Técnicas de Estudio. La Paz Bolivia 2005.